



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

La mediación familiar y el mediador familiar

2015

Tutora: Dra. Stella Maris Sciretta.

Alumna: Marisa de Lourdes Maidana.

Título al que aspira: Abogada.

Fecha de Presentación: Septiembre de 2015.

Agradecimientos:

A mis padres y a mi hermana por el apoyo incondicional siempre, por la paciencia y el impulso que me han dado día a día, sobre todo para superar esta última etapa a la que me revelaba, y porque nunca perdieron la fe en que llegaría.

A la Dra. Stella Maris Sciretta, especialmente por haberme brindado siempre su apoyo y sobre todo el acompañarme en la realización de este trabajo para lograr llegar a esta instancia. Su empuje me llevó a estar hoy aquí.

1.- Resumen.

El presente trabajo se propone girar en torno a la especialización o capacitación de los profesionales mediadores en la mediación familiar recientemente reglamentada en nuestra provincia de Santa Fe, e implementada en nuestra sociedad a nivel nacional ya hace algunos años. En este desarrollo se expondrá en principio respecto de que es el instituto de la mediación, a fin de dar una aproximación develando para quienes no conocen sobre el tema que se entiende por ella, cual es la utilidad que dicha herramienta ha venido a incorporar en nuestra relaciones judiciales y pre-judiciales, y cual es el fin que entendemos la misma ha venido a instalar en nuestra sociedad tanto a niveles jurídicos –rama de nuestro abordaje- como también expandiéndose a niveles educativos, empresariales, laborales y en tantas otras disciplinas en las cuales se fue abriendo camino e insertando. Siempre realizando hincapié en la aplicación de la herramienta en nuestra disciplina de estudio que es la rama del Derecho.

Se analizará el concepto de Familia y los diferentes tipos de ella, desde los puntos de vista psicológico y jurídico.

También se intentará ahondar puntualmente en la “mediación familiar”, y su aplicación en la Ley de Mediación Prejudicial Obligatoria de Santa Fe N° 13.151, sin dejar de pasar por sus antecedentes en la Ley Nacional de Mediación y en otras Leyes provinciales que la han instaurado en su legislación, como también en leyes extranjeras de países de habla hispana.

2.- Estado de la cuestión.

En nuestra reglamentación nos encontramos con la Ley Nacional de Mediación N° 26.589, sancionada el 15 de abril de 2010 y promulgada el 3 de mayo del mismo año, reglamentada por Decreto 1467/11 de septiembre de 2011, como también diferentes leyes provinciales que han ido instaurando la mediación en sus legislaciones,

llegando hasta nuestra ley de mediación de la provincia de Santa Fe, N° 13.151, sancionada el 11 de noviembre de 2010, promulgada el 7 de diciembre del mismo año a través del decreto 2476/10 y reglamentada por decreto 1747/11 de fecha 26 de Agosto de 2011, y puntualmente respecto de los conflictos que serán objeto de la mediación familiar, los cuales encontramos en los Decretos 1612/14 y 4688/14.

Esta última, nuestra Ley provincial, establece que la formación especializada multidisciplinaria de mediadores y comediadores familiares está a cargo de las Instituciones Formadoras, registradas ante la Dirección de Desjudicialización de la Solución de los Conflictos Interpersonales, que será la autoridad de aplicación, pero nada indica respecto de la especialización en materias de familia con la que debieran contar a fin de ser quienes interactúen con las partes en conflictos familiares. Esto entra en disonancia con la Ley Nacional que expresamente en la reglamentación de la misma, uno de sus artículos establece que para ser mediador de familia se requiere haber aprobado cursos de especialización en mediación familiar, antecedentes y demás requisitos sobre los que nos explayaremos en el desarrollo del presente.

3.- Marco Teórico.

Para iniciar este camino que nos llevará a tomar contacto con la mediación, la familia y finalmente la mediación familiar como unión de la familia y los conflictos de ella, en búsqueda de una resolución diferente a la de un trámite judicial, comenzaremos analizando el primer concepto, sus orígenes, antecedentes en América y Argentina.

Los alcances de la familia, los tipos de ella, y los conflictos que pueden entrelazar a las mismas y llevarlas a la judicialidad de los tribunales o a nuestro objeto de estudio la mediación familiar, habitualmente en todos los ámbitos de nuestra vida se nos presentan situaciones que pueden generar conflictos, estos son acontecimientos inevitables que existieron, existen y existirán a lo largo de los tiempos en toda sociedad,

los cuales encuentran solución a través de los propios participantes de los mismos, y si ello no ocurriera a través de un tercero interviniente que trate de ayudar a que las partes logren aplicar su mejor criterio en pos de una solución que satisfaga a todos los involucrados, de allí que es muy importante resolverlos a través de medios pacíficos de resolución, y de allí también la importancia de ese tercero imparcial y neutral al que llamamos mediador. Por lo que la tarea que lleva adelante ese “mediador” tiene que ver con el procedimiento que debe desarrollar aplicando técnicas específicas en la materia, para intentar acercar a las partes intervinientes en ese conflicto, y que puedan arribar a la solución del mismo.

Si nos proponemos definir al “mediador” de acuerdo a la definición que nos brinda el diccionario de la Real Academia Española; “mediar” es, según esa fuente, “interceder o rogar por uno. Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad. Existir o estar una cosa en medio de otras”.

En todos los niveles de nuestra sociedad nos podemos encontrar con situaciones mediables, o con esos terceros a los que llamamos mediadores, hasta en la religión – tema arduo si lo es- podemos encontrar antecedentes de este instituto, y podemos remontarnos al Concilio Vaticano II (1962-1965) que invoca a la Santísima Virgen María con los títulos de Abogada, Auxiliadora, Socorro, Mediadora.¹

También trataremos de explayarnos en los objetivos y las ventajas que este método alternativo de resolución “la mediación” nos ha venido a traer, sin dejar de observar dentro de este método algunas inconsistencias que entendemos en nuestra provincia de Santa Fe debieran ser revisados a fin de estar en consonancia con nuestra ley Nacional, pero más aún de bregar en pos de mejor y mayores beneficios para

¹ Disponible en <http://www.clerus.org/clerus/dati/2000-01/18-7/435.rtf.html> consulta 09 de marzo de 2015.-

nuestras familias en conflicto que deben someterse y buscar allanar sus dificultades con la mediación.

4.- Introducción.

El tema a analizar en el presente trabajo corresponde a la rama del Derecho Privado, y dentro de él al Derecho de Familia. Asimismo, involucra al área de los Medios alternativos de Resolución de Conflictos, puntualmente la Mediación.

El problema que ha motivado la investigación del presente trabajo y que desarrollaremos en los diferentes capítulos del mismo, más allá de exponer datos ya investigados a modo de antesala, comenzará a desandar el punto de nuestro análisis, respecto de la necesidad de especialización y/o formación de nuestros mediadores en los temas que conciernen a la mediación familiar, a fin de que las posibilidades que éste tercero neutral pueda brindar a quienes se encuentren inmersos en un conflicto se hallen imbuidas de una mayor especialidad, formación y capacitación, con herramientas específicas a los casos que puedan plantearse, tanto para afrontar las cuestiones jurídicas que todo mediador profesional en la materia pueda conocer, pero además todas aquellas situaciones que las relaciones de familia pueden acrecentar, situaciones cargadas siempre de intensidad emocional.

En el trabajo me he propuesto demostrar a modo de hipótesis que es mucho más productivo, efectivo y positivo incorporar la intervención en mediaciones familiares en nuestra provincia, de un mediador especializado en Derecho de Familia y sus problemáticas actuales, a fin de que pueda interiorizarse, comprender, contener e identificar situaciones de diversas índoles que puedan plantearse.

Para lograrlo la intención es contar con un articulado dentro de nuestra ley de mediación provincial, que incorpore requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser

mediadores en materia familiar, en virtud de experiencia y sobre todo especialización en el tema.

Como objetivo general a se analizará la Ley de Mediación Nacional y otras leyes provinciales que hayan adoptado la mediación familiar a fin de elaborar un marco regulatorio apropiado y que valore a las mencionadas normas.

Respecto de los objetivos específicos:

* Se interpretarán las conclusiones que a lo largo de la última década se han elaborado sobre el tema en los congresos mundiales de mediación, tratando de aplicarlo a nuestra normativa.

* Se identificarán que en pos de los cambios introducidos por el nuevo Código Civil y Comercial referidos a cuestiones de Familia, es sumamente importante la especialización de quienes son parte conducente en la mediación.

La finalidad de esta humilde exposición en poner en el tapete que quienes deben mediar en la infinidad de situaciones que pueden ofrecer los conflictos derivados de las relaciones de familia, que son tantas y que pueden a veces llevarnos a situaciones impensables, ya que generalmente los valores que se ponen en pugna en estos tipos de conflictos afectan a las partes más allá de las cuestiones de orden civil, comercial o económicas, llegando a afectar cuestiones de índole muy personal, muy sensibles y de diferentes maneras de acuerdo a las personas involucradas, con una carga emocional importante que no debe dejar de ser percibida por quienes se encuentran en la tarea de conducir esos conflictos – los mediadores-, que deben afrontarlas y que capacitados ayudarán, colaborarán y aportarán tendiendo a la mejor resolución posible para los intereses de los involucrados, y al fin de la mediación.

CAPÍTULO I

LA MEDIACIÓN

Antecedentes y características principales. Funciones, requisitos y formación del mediador.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Nacimiento de la mediación. 3. Antecedentes en América. 4. Antecedentes en Argentina. 5. Concepto de mediación. 6. Elemento de la mediación: el conflicto. 7. El mediador: definición. 8. Requisitos para ser Mediador. 9. Formación del mediador. 10. Ventajas de la mediación. 11. Conclusiones.

1.- Introducción.

Para comenzar a andar el camino que nos llevará a tomar contacto con la mediación, instituto que ha comenzado hace casi ya tres décadas a tener ingerencia en nuestra sociedad, en este primer capítulo analizaremos sus antecedentes en nuestro país, haremos una breve comparación con otras legislaciones, determinando como impactan en otras sociedades estos métodos alternativos, y ahondaremos en la definición de dicho instituto, para luego analizar puntualmente uno a uno los principios característicos que hacen a la mediación, dando así una noción general de la misma a fin de que los siguientes capítulos y sobre todo el referido a mediación familiar se vean entrelazados y encuentren su punto de conexión.

2.- Nacimiento de la mediación

El nacimiento de los primeros atisbos de lo que hoy llamamos mediación tiene sus orígenes desde el propio nacimiento de la sociedad, porque siempre han existido los conflictos, y la intervención de un tercero que ayude a quienes se hayan involucrado en un conflicto a resolverlos y poder tomar sus propias decisiones, se ha venido viendo en diversas culturas desde tiempos remotos, podemos encontrar como comentaba en el Marco teórico, hasta en la Biblia afirmaciones y en varias oportunidades sobre casos que hacen a la mediación; encontramos ejemplos de que Jesús es un mediador entre Dios y el hombre, cuando en la Biblia se menciona: "Por que hay un solo Dios, y un solo mediador entre Dios y los hombres, el hombre Cristo Jesús ..." (I Timoteo, 2:5-6), ó en (1 Corintios 6:1-4) cuando el apóstol Pablo se dirige a los fieles indicándoles que no resuelvan sus diferencias en el tribunal, sino que nombren a personas de su comunidad para arbitrarlas, es más en dicho versículo se nombran las palabras "conflicto, litigios, pleito y arbitro". Las iglesias, de cualquier religión que hablemos en muchas oportunidades han sido y son mediadores entre los fieles de su comunidad.

En otras culturas el pater familia siendo una figura respetada, era quien imponía su sabiduría para intervenir en las resoluciones de los conflictos de su grupo y/o tribu.

En China, desde la antigüedad, fue un recurso básico en la resolución de los conflictos. Confucio afirmaba la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que debía dejarse desenvolverse. En su pensamiento, el apoyo unilateral y la intervención adversarial, dificultan la comprensión y son la antítesis de la paz. En esta república la mediación se sigue ejerciendo en la actualidad a través de los comités populares de conciliación.²

En Japón la Mediación tiene sus orígenes en sus costumbres y leyes. Allí se esperaba que un líder ayudara a resolver las disputas, y se dispuso legalmente la conciliación para resolver las contiendas personales antes de la segunda guerra mundial.

Brevemente realizamos un pantallazo sobre el instituto de la mediación y su incorporación en la resolución de conflictos en el mundo.

3.- Antecedentes en América.

Los programas de Resolución Alternativa de Disputas, comienzan en la década de los '80 en Estados Unidos de Norte América, incluido su estado asociado de Puerto Rico, y en Canadá, donde surge la mediación penal llamada Víctima - Victimario.³

En 1991 en Colombia se sanciona la ley 23, cuya denominación Normas sobre descongestión de los despachos judiciales, evidencia el estado del sector justicia. Desde allí diversos países fueron incorporando la Resolución Alternativa de Disputas en sus sistemas judiciales.

Y México comenzó su camino hacia la mediación a partir de 1997, Quintana Roo fue el primer estado de la República que estableció en su Constitución los Métodos

² Breve historia de la Mediación. Orígenes Históricos. Disponible en Internet.

<http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>. Última consulta 06/07/2015

³ Highton, Elena I, Álvarez, Gladys S. y Gregorio Carlos G., Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal, Ed. AD HOC, Buenos Aires, 1998.

Alternativos de Solución de Conflictos, y en su Ley de Justicia Alternativa, aunque no todo el país la incorporó unificadamente, fueron progresivamente los diferentes estados introduciéndola.

Venezuela se sumo a partir del año 1999 a partir de la inclusión de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, su artículo 258, establece: "La ley promoverá el arbitraje, conciliación, mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos". De la misma manera, el artículo 253 establece: "El Sistema Judicial está compuesto por los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos", obtienen carácter constitucional, rompiendo paradigmas en el sistema judicial.

Los mencionados países son algunos de los antecedentes de la introducción de la mediación en América.

4.- Antecedentes en Argentina.

Los primeros avances de mediación a nivel jurídico nacieron en nuestro país en el año 1991 con la creación de la Comisión de Mediación dispuesta por el entonces Ministerio de Justicia de la Nación y que fue integrado por un equipo de jueces y abogados. La Comisión elaboró un Plan Nacional de Mediación, la primera norma fue el decreto 1480/92 por el cual se declaró de interés nacional a la mediación. Este decreto encomendó la realización de una experiencia piloto de mediación en juzgados nacionales civiles patrimoniales y de familia; y la elaboración de un proyecto normativo. La primer ley que institucionalizó la mediación prejudicial y obligatoria en la Justicia Nacional Civil, Comercial, y Federal Civil y Comercial, fue la ley 24573 que instituyó con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio.

La mencionada ley tuvo varias prórrogas en su obligatoriedad y luego de muchos años, casi una década después en el año 2010 fue sustituida por la ley 26.589 de

Mediación y Conciliación actual,⁴ que fue reglamentada por el decreto 1467 del 28/09/11⁵, ésta ley siguió los grandes lineamientos de la anterior, pero incorporó en forma definitiva el proceso de la mediación prejudicial definitiva y prorrogó *sine die* la vigencia de la mediación obligatoria previa a juicio. La mediación tuvo un fuerte impulso de los Poderes Judiciales, los Ministerios de Justicia y algunos Colegios de Abogados, y paulatinamente se fue incorporando a las legislaciones locales.

Pero dentro de los antecedentes en nuestro país no debemos olvidar la historia bilateral chileno - argentina que ya se encontraba marcada por el uso de medios pacíficos de solución de conflictos, las cuales han primado por sobre la guerra. En la década del '70, se dio uno de los puntos más álgidos de conflicto bilateral entre Chile y Argentina por las islas del canal del Beagle, donde uno de los medios utilizados, el Arbitraje Británico, que había sido realizado en ocasiones anteriores, fue considerado agravante por Argentina, provocando la intervención de la Mediación de Juan Pablo II. La primera medida fue el envío de un emisario que fue el cardenal Antonio Samoré, quien viajó a Buenos Aires y Santiago para interiorizarse del conflicto que generaba tal situación y luego a Montevideo, donde se firmó en 1979 el Acta que funcionaba como tregua entre las partes, y ya con el retorno a la democracia de este país, durante el gobierno de Raúl Alfonsín, se firmó el Tratado de 1984, el cual hasta la actualidad, ha sido determinante en la relación bilateral de ambos países, aquí de no haber sido por este instituto de la mediación quizás otra hubiera sido la historia que hoy estaríamos contando, y por tanto la relación con nuestro vecino país de Chile.

En la actualidad a más de 5 años de la plena vigencia de la ley nacional, se puede decir con seguridad que la mediación se afianza día a día, implementándose ya casi en la mayoría de las provincias Argentinas, y además que su inserción como

⁴ B.O. 06/05/2010

⁵ B.O. 28/09/2011

manera de resolución de conflictos excede a los ámbitos de la comunidad jurídica, ya que se ha comenzado a utilizar también la mediación escolar, pedagógica y comunitaria.

5.- Concepto de mediación.

La mediación es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas para que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto. El mediador induce a las partes a identificar los puntos de la controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explorar fórmulas de arreglo que trascienden el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para ambas.⁶

A través de la mediación se intenta que las partes involucradas se legitimen y escuchen, porque quien tiene un conflicto con otro considera que el problema es o está en el otro, generalmente se cierra y nunca piensa que el problema es la relación que se tiene con ese otro, por ello tampoco logran buscar una solución pacíficamente, sino que convierte el problema en un conflicto. Para avanzar en su resolución, sin embargo, es indispensable comenzar trabajando con la propia escucha de quien no se siente escuchado⁷, dicha tarea es compleja y es la que la ley encarga al mediador.

Este instituto de la mediación, ha venido a dejar para una segunda instancia el sistema tradicional que nos regía, donde los sujetos partes de un conflicto entregaban la solución del mismo a los tribunales de justicia, donde el juez como representante del Estado resuelve lo que es justo basado en las leyes, cuya sentencia debe ser acatada por los intervinientes, y ha llevado a los propios protagonistas de su conflicto a intentar resolverlo, son quienes tienen también capacidad de encontrar aquella solución concreta para su caso, guiados a través del proceso, con la dirección y colaboración de los mediadores intentando encontrar la solución particular a su disputa.

⁶ Highton E. y Álvarez G. (1995) "Mediación para Resolver Conflictos". Ed AD HOC. Buenos Aires.

⁷ Echeverría, Rafael. (2007) "Actos de lenguaje. Volumen 1: La Escucha." Editorial Gránica.

La mediación, tanto la obligatoria, como la voluntaria, es una forma de acceso a la justicia, que forma parte de un ideario de sociedad, en donde lo que se busca no es sólo bajar la conflictividad, sino aprender a convivir de una manera más armónica, la magia de la mediación consiste en ayudar a la gente a cambiar sus percepciones acerca del problema que las aflige, y modificar la percepción del problema significa poder mirarlo desde otro lado⁸.

Los mediadores quienes son llamados a participar en los encuentros que llevaran o no a una futura solución del conflicto, deben andar un camino de aprendizaje, de experiencia, de especialización de los temas a abordar en la mediación para que finalmente este instituto pueda brindar a la sociedad el fin buscado, no solo un espacio donde reducir sus conflictos sino que los mismos sean abordados de manera pacífica y, por otro lado reduciendo la judicialidad.

6.- Elemento de la mediación: el conflicto.

Los conflictos existen desde el nacimiento de la humanidad y con el desarrollo de las sociedades humanas, afectan a todos los ámbitos de nuestra existencia y todos podemos en algún momento vernos inmersos en un conflicto, de la índole que sea.

El término conflicto proviene de la palabra latina *conflictus* que significa chocar, afligir, infligir. La Real Academia Española define al conflicto como combate, lucha, pelea, enfrentamiento armado, apuro, situación desgraciada y de difícil salida, problema, cuestión, materia de discusión, coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo capaces de generar angustia y trastornos neuróticos (ésta última desde e punto de vista psicológico).

⁸ Díez, F. y Tapia G. (1999) "Herramientas para trabajar en mediación". Editorial Paidós Mediación. 5ta. Re-impresión. Buenos Aires.

Suárez⁹ señala que en el campo de la mediación, siempre estaremos ante conflictos “interaccionales”, intentado referirse a los conflictos entre personas, grupos o naciones, y entendiendo por interacción a las acciones que se pueden dar dentro de una relación del tipo que ella sea, y que será el marco o contexto.

Según Entelman¹⁰ el conflicto es un proceso dinámico, sujeto a la permanente alteración de todos sus elementos. A medida que se desarrolla su devenir cambian las percepciones y las actitudes de los actores que, en consecuencia, modifican sus conductas, toman nuevas decisiones estratégicas sobre el uso de los recursos que integran su poder y, a menudo, llegan a ampliar, reducir, separar o fusionar sus objetivos.

Siguiendo a Highton y Álvarez¹¹ podemos distinguir el conflicto desde dos puntos de vista:

En un sentido amplio, podemos hablar de pelea, batalla, lucha. Con el tiempo se ha extendido para incluir un desacuerdo agudo u oposición de intereses, ideas, etc.

En un sentido estricto, se entiende como “una percibida divergencia de interés o una creencia de que las aspiraciones corrientes de las partes no pueden lograrse simultáneamente”, aquí se pone en plano principal a los intereses de las partes.

Entre los aspectos a tener en cuenta para poder manejar un conflicto en las sesiones de mediación es que hay que definir las posiciones y las necesidades e intereses de los mediados, porque serán las que permitan si no es lograr una resolución, por lo menos conducir la mediación por un camino ordenado.

Las posiciones, es lo que uno pide o exige, es decir la búsqueda por obtener el mejor resultado para quien lo solicita, es algo muy común en el proceso de resolver el conflicto, para poder avanzar se debe salir de las posiciones para ingresar en los

⁹ Suárez, Marínés, (2003) " Mediando en sistemas familiares", Ed. Paidós Mediación.

¹⁰ Entelman, Remo. (2002) “Teoría del Conflicto, Hacia un nuevo Paradigma”. Editorial Gedisa, Barcelona.

¹¹ Highton, Elena I, Álvarez, Gladis S. Ob. Cit.

intereses, aquí lo que se presenta es la necesidad del individuo y la principal inquietud que lo motiva, los intereses son lo que deseamos satisfacer; necesidades, preocupaciones hasta quizás miedos.

Este nuevo paradigma del conflicto genera que se pase de una lógica de ganar-perder, con la visión del conflicto en donde las partes se enfrentan y que deben destruirse para poder mantener su posición, a una lógica de ganar-ganar, en donde las partes deben buscar de manera común una solución que les permita cumplir con los intereses propios y de los demás.

Los conceptos que brindamos en párrafos anteriores sumados a otros tantos, se encuadran dentro de lo que se llama Teoría del Conflicto, que es una disciplina sociológica que estudia y analiza los conflictos, los prevé, gestiona y a veces también llega a su resolución.

Más allá de las definiciones brindadas por los analistas y juristas del tema, el conflicto nace con la sociedad, es un problema que existirá siempre en la medida de que las personas se relacionen, nos atañe a todos, no es ni bueno ni malo, es un conflicto que se genera por presentar diferencias o distintos puntos de vista de las partes que lo padecen, y por tanto no pueden resolverlo sin acudir a otro ámbito que lo solucione, aquí es que entra a tomar lugar la mediación y si ella aún no puede con ese conflicto queda recurrir al sistema judicial.

En el conflicto la percepción de los actores que lo padecen es muy diferente, es encontrada, por ello justamente no logran unificar sus criterios para encontrar una solución al mismo, allí es que cabe la tarea del mediador a fin de acercar posturas y destrabar el conflicto con el fin de lograr en lo posible un acuerdo mutuamente aceptable, es un intermediario entre las partes.

7.- El mediador: Definición.

El mediador es un tercero neutral entrenado para brindar asistencia a las partes en el proceso de búsqueda de soluciones aceptables y satisfactorias para ambas.¹² Su rol consiste en escuchar a las partes, para ayudar en la búsqueda de posibilidades de acuerdo al conflicto que las trajo a la mediación. Debe para ello lograr que las tensiones y ofuscaciones que traen las partes bajen a tal punto que el clima de la reunión se encamine al acuerdo positivo, ello no siempre se consigue teniendo en cuenta que cada uno de los mediados viene con su carga emocional.

Autoras con Highton y Álvarez, consideran que no existe un solo tipo de mediador, sino que cada uno tiene su propio estilo y características que lo distinguen, por lo tanto han llegado a realizar la siguiente clasificación de ellos:¹³

1) Los que actúan como promotores públicos y constructores del área, es decir que son conocidos públicamente porque promueven este instituto para resolver conflictos.

2) Los que practican y ejercen la mediación como su forma de vida, de tiempo exclusivo a ello, sea en mediaciones públicas o privadas.

3) Los que sin considerarse ni ser profesionales de la mediación, aplican la misma en su actividad.

El papel que el mediador desempeña en una sesión de mediación es el de facilitador de la comunicación entre las partes, como ya dijimos anteriormente, debe ser neutral e imparcial, y no debe involucrarse más allá de su función de tercero neutral. El mediador debe ser quien ayude a las partes a lograr un acuerdo mutuamente aceptable, y justamente es un intermediario; no es un juez que decide, su función es acercar a las partes.

¹² Vaz Flores, Hortensia. El buen mediador. Libra (revista en línea) Disponible desde: <http://www.fundacionlibra.org.ar/revista/art3-2.htm>

¹³ Highton, Elena I, Álvarez, Gladis S. Capítulo VIII: Presentación de la Mediación y del Mediador. Mediación para resolver conflictos (revista en línea). Disponible desde: http://loginbp.untrefvirtual.edu.ar/archivos/repositorio//6750/6924/html/Biblioteca_unidad05/archivos/doc/highton_8.pdf

8.- Requisitos para ser Mediador.

La ley Nacional establece expresamente los requisitos para ser mediador en el art. 11 el que ha sido reglamentado por decreto 1467/11 mediante art. 8, que disponen lo siguiente:

ARTICULO 11. - Requisitos para ser mediador. Los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula;
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) Aprobar un examen de idoneidad;
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;
- e) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 8.- Requisitos para ser mediador. Para inscribirse en el Registro de Mediadores previsto en el artículo 40, inciso a), de la Ley Número 26.589, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 11 de la citada Ley:

- a) Estar matriculado en el colegio profesional de la jurisdicción donde se desempeñará como mediador.
- b) Acreditar mediante certificado la capacitación básica en mediación conforme sea fijada por la Autoridad de Aplicación.
- c) Aprobar el examen de idoneidad que se establezca para los aspirantes a ingresar al Registro de Mediadores.
- d) Disponer de oficinas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, cuyas características deberán adecuarse a la regulación que les fije la normativa vigente.

- e) Determinar una franja horaria diaria con un mínimo de DOS (2) horas de recepción de trámites de mediación.
- f) Acreditar anualmente la realización de la capacitación continua conforme sea fijada por la Autoridad de Aplicación.
- g) Abonar la matrícula prevista en el artículo 42 de la Ley Número 26.589.
- h) Cumplir con las demás exigencias que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que fijará los requisitos para el cumplimiento de los incisos b), c), d), e), f) y g) de este artículo.

El mediador debe cumplir con los requisitos formales precedentemente enunciados y obviamente reunir las capacidades y características necesarias para afrontar la mediación.

9.- Formación del mediador.

Ser mediador no es una improvisación, si bien cada uno de nosotros podemos actuar como mediadores en un problema de nuestra familia, de nuestro trabajo, entre nuestros amigos, eso también es ser mediador, pero no justamente el mediador al que nos referimos, para conducir un proceso de resolución como lo es la mediación, quien considere que puede hacerlo debe previamente capacitarse para ello. Va más allá de las condiciones y aptitudes que a veces sobresalen en algunas personas para negociar, para conciliar, más que en otras, pero igualmente la capacitación es requisito que no puede evadirse.

El fin de la capacitación no es generar una carga mayor, sino a través de los capacitadores lograr el conocimiento y la incorporación de técnicas o habilidades para llevar adelante el proceso de la mediación.

La mediación no implica solamente generar el encuentro entre las personas para que desarrollen su problema, se requiere capacidad para identificar en ellas las

posiciones que traen, los intereses que tienen, las emociones, entender que quieren cada uno y que necesitan, para lograr que se abran de su postura y puedan llegar a acuerdos y para todo esto el mediador debe aprender a escuchar activamente, a interrogar, a parafrasear.

En el entrenamiento se enseña a resolver algunos de los problemas frecuentes que se le pueden presentar al mediador en el transcurso del procedimiento, por ejemplo, cómo actuar cuando siente que puede haber perdido la neutralidad y se ve en situación de estar aconsejando a alguno de los mediados, cuando se siente atraído por la problemática de una de las partes, cuando las partes le están exigiendo que defina las cuestiones sin participar activamente por sí mismas, cuando se encuentra actuando conforme a su propio esquema de ideas personales sin tomar en cuenta la visión de las partes, cuando aparece un desborde de las emociones y sentimientos de las partes, y cuando las partes atacan al mediador, cuando se nota a sí mismo más preocupado por llegar rápidamente a un acuerdo en lugar de que sean las partes quienes exploren y clarifiquen los asuntos a fin de llegar a resultados mutuamente satisfactorios, etcétera.¹⁴

A su vez, más allá de las disposiciones teóricas respecto de la capacitación que se requiere a los mediadores, la Ley Nacional de Mediación ha regulado expresamente en su articulado respecto de la capacitación requerida, como así también de quienes serán las entidades encargadas de la formación de los mediadores tanto a nivel nacional como en las legislaciones propias de cada provincia que ha instrumentado la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.

El art. 11 de la ley nacional entre otros requisitos como ya mencionamos en el punto anterior, establece que deberá acreditar la capacitación que exija la reglamentación, como también aprobar un examen de idoneidad.

¹⁴ Untref Virtual. Mediación para resolver conflictos. Elena Highton – Gladys Álvarez. Disponible en Internet. http://loginbp.untrefvirtual.edu.ar/archivos/repositorio//6750/6924/html/Biblioteca_unidad05/archivos/doc/highton_8.pdf. Última consulta 17/06/15

Respecto de las entidades que tendrán a su cargo la formación la ley dispone:

ARTICULO 38. - Entidades formadoras. Se considerarán entidades formadoras a los fines de la presente ley aquellas entidades públicas o privadas, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores.

ARTICULO 39. - Requisitos de las entidades formadoras. Las entidades formadoras deberán encontrarse habilitadas conforme a las disposiciones contenidas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

A su vez también se dispone en la normativa que el Registro de Entidades Formadoras, será parte del registro Nacional de Mediación, y que tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.

La reglamentación establecerá los requisitos para la autorización y habilitación de los mediadores, centros de mediación y entidades formadoras en mediación.

En la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional contemplará las normas a las que deberá ajustarse el funcionamiento del Registro Nacional de Mediación y cada uno de sus capítulos.

Es decir que legalmente están contempladas tanto la necesidad de capacitación de los mediadores como quienes tendrán a su cargo el control de la misma.

10.- Ventajas de la mediación.

El instituto de la mediación cuenta con las ventajas de ser:

1. Confidencial: toda la información que se mencione dentro del espacio de la mediación será de absoluta confidencialidad. El mediador no podrá ser citado como

testigo antes, durante o después de la mediación, en ningún procedimiento relacionado con la disputa que se ha mediado.

2. Flexible: debe adaptarse a cada caso particular. El mediador siempre se encuentra ante una mediación diferente, un conflicto similar puede ser afrontado por cada persona de diferente manera, y ello hace que la actitud del mediador debe ser adaptable y flexible a cada caso.

3. Rápida: permite terminar con el problema quizás en una sola audiencia, contrarrestando los tiempos del aparato judicial.

4. Económica: los honorarios son mínimos, si se los relaciona con los costos del litigio en el sistema de tribunales.

5. Exitosa: la experiencia ha demostrado que el resultado estadísticamente es muy satisfactorio.

Otras características de la mediación: pueden ser que sea: solicitada u ofrecida; y según el número de mediadores, puede tomar el carácter de: singular o colectiva, llamada comediación.¹⁵

11. Conclusiones.

En este capítulo se realizó una explicación general de la mediación, de sus orígenes, y antecedentes no solo en Argentina sino también en el resto del mundo.

La mediación puede entenderse como una herramienta más a la que puede recurrirse cuando las partes no logran llegar a un acuerdo a sus conflictos, pero evitando en principio la instancia directa del aparato judicial de tribunales. En muchas oportunidades la mediación dará lugar a un acuerdo que selle y deje de lado el conflicto que las partes trajeron a la sesión, evitando así la puesta en marcha para ese conflicto

¹⁵ Highton, Elena I, Álvarez, Gladis S. Ob. Cit.

del sistema judicial, y en otras será una antesala para seguir en dicha instancia la resolución que un tercero imparcial le imponga.

La mediación implica como ya lo hemos definido la intervención de un tercero neutral, sin poder de decisión sobre el acuerdo que eventualmente las partes puedan cerrar, cuya función es ayudarlas en el camino para encontrar esa respuesta aceptable y acorde a sus necesidades, es básicamente un conductor hacia las opciones más satisfactorias de solución, y una guía sobre los mecanismos para llevarlo a cabo.

Analizamos que es el mediador, los requisitos y la capacitación que la legislación requiere para poder serlo.

Se realizó una exposición de sus ventajas explicando a fin de que el lector de este trabajo pueda comprender a simples rasgos el porqué de la consideración positiva de este instituto.

CAPÍTULO II

LA INSTITUCION FAMILIA EN NUESTRA SOCIEDAD Y LOS CONFLICTOS QUE LA PUEDEN ABORDAR

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Concepto de Familia. 3. Derecho de familia en nuestra legislación. 4. Los nuevos tipos de familia. 4.1. Desde el punto de vista Psicológico. 4.2. Desde el punto de vista Jurídico. 5. Ingerencia de temas de familia en la resolución de conflictos. Casos mediables. 5.1 Conflictos en las relaciones de familia. 6. Conclusiones.

1.- Introducción.

Trataremos de ahondar en los alcances de la familia, definición, tipos, y los conflictos que pueden entrelazarlas y llevarlas a la judicialidad de los tribunales, o a nuestro objeto de estudio, la mediación familiar en primera instancia.

Analizaremos uno a uno los nuevos tipos de familias, encontrándonos con una gama impensada desde el punto de vista psicológico, y su traducción a nivel jurídico.

Obviamente y por último analizaremos las conflictivas familiares, aquellos problemas que pueden hacer que un vínculo tan especial y ligado en su intimidad como son los vínculos familiares, se encuentren frente a la disyuntiva de acudir a estrados judiciales para dirimir sus controversias, u optar por la mediación sin verse obligados a ventilar por los pasillos tribunalicios sus diferencias, e intentar encontrar un acuerdo dentro de la reserva y confidencialidad que le brinda la mediación bregando en pos de mejor y mayores beneficios para nuestras familias en conflicto que deben someterse y buscar allanar sus dificultades con la mediación.

2.- Concepto de Familia.

Para comenzar este capítulo trataremos de transmitir y andar el camino de la FAMILIA en nuestra legislación, comentando de antemano que desde el concepto ya estamos ante una labor que no resultará sencilla, ya que el mismo y según las definiciones de los estudiosos en el tema no es un concepto unívoco.

Ni siquiera la etimología de la palabra familia ha podido ser establecida de un modo preciso. Para algunos proviene del latín “*fames*” –hambre- y para otros del término *famulus* -siervo o esclavo-. Por eso, se considera que en sus orígenes, se llamaba familia al grupo formado por criados y esclavos que un hombre tenía como propiedad.

Realizada esta aclaración preliminar, comenzaremos a caminar un recorrido doctrinario, que nos permitirá acercarnos al concepto de familia en nuestro sistema jurídico.

En primer lugar el Dr. Augusto César Belluscio¹⁶, estima que no es posible sentar un concepto preciso de familia, dado que al término puede asignársele diversas significaciones:

En sentido amplio (familia como parentesco), la concibe como un conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de carácter familiar.

En sentido restringido (familia conyugal o pequeña familia), se refiere a la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos bajo su potestad.

En sentido intermedio: es el grupo social integrado por "las gentes que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella" (familia romana).

En segundo lugar, el Dr. Eduardo Zannoni¹⁷ también distingue a la familia en varios aspectos:

Desde una perspectiva sociológica, la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de unión intersexual, de la procreación y del parentesco, este punto de vista admite dos acepciones:

1) La familia integrada por todos los individuos vinculados por el matrimonio y el parentesco.

2) La familia nuclear, es decir, integrada por el padre, la madre y los hijos, cuando están bajo la esfera de autoridad de los progenitores, por edad y por convivencia.

También desde esta perspectiva aunque con trascendencia jurídica, sostiene Zannoni, que la estructura familiar se amplía cuando personas que han tenido hijos en

¹⁶ Belluscio, Augusto César. (1974) "Derecho de Familia". Editorial Astrea. Buenos Aires.

¹⁷ Zannoni, Eduardo A. (2013) "Derecho de Familia". Editorial Astrea. Buenos Aires.

una unión matrimonial o de hecho, establecen una ulterior relación conyugal y vienen a su vez hijos en común, esto da lugar a lo que se denomina familia ensamblada o reconstituida, que reconoce vínculos procedentes de dos o más uniones conyugales.

Desde un aspecto jurídico; en un sentido amplio, la familia está formada por todos los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco.

En tercer lugar, D'Antonio y Méndez Costa¹⁸ estiman que en el concepto de familia subyace una realidad social y jurídica. Por ello los autores distinguen:

La familia-institución: que se compone del grupo primero conformado por el padre, la madre y los hijos no emancipados por matrimonio, resultando la convivencia y sometimiento a la autoridad del padre, esenciales integrantes del concepto.

La familia parentesco: consiste en el grupo constituido por parientes legítimos, de raigambre no institucional.

Luego de las diferentes concepciones sobre que se entiende por familia, parece correcto recoger también los conceptos de la Dra. Elena Highton¹⁹ respecto de qué considera sobre la familia, ella sostiene que "Las costumbres y prácticas sociales se van transformando y no puede hablarse más de una naturaleza uniforme en la configuración familiar. Constituiría actitud petulante del legislador o del juez, pensar que todas las familias se ajustan a un solo patrón; hay familias en la que subsiste el modelo patriarcal; en otras el criterio es asociativo, o por el contrario, francamente disociador." De esta manera advertimos la dificultad para limitar un concepto de familia, y si ello ocurre, cabe plantearse cuanto más aún complejo es pensar cuantos conflictos de diferente naturaleza puedan emerger de este grupo social que día a día evidencia formas más complejas y distintas.

¹⁸ Méndez Costa, María Josefa y D'Antonio, Daniel Hugo (2008) "Derecho de Familia". Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.

¹⁹ Highton, Elena I, Pautas para mediadores: Tenencia, guarda, visitas y la amplitud de posibilidades de la mediación, RDF 1998-12-7, Lexis N° 0029/000317 11

Parece oportuno reflexionar también sobre los conceptos vertidos por las autoras Greco, Silvana y Vecchi, Silvia E.²⁰ en cuanto expresan respecto de la configuración de la familia, que la misma implica: "Una historia en común las vincula a través del tiempo generando relaciones estables, recurrentes -conyugales, parentales y fraternales-, echando raíces en el mundo y desplegándose a través de la construcción de redes. Comparten mandatos, paradojas y reglas construidas a lo largo de generaciones, así como una intimidad singular. Con el conjunto de pautas, creencias, códigos, valores, coordinan sus acciones y consiguen definir su identidad, única y original, constituyéndose lo que se denomina paradigma familiar.

Como último punto, dejo a consideración mi criterio de familia, y luego de recorrer tantos conceptos jurídicos y en la sociedad en que nos encontramos, año 2015, considero que la "familia es aquella serie de personas con vínculos sanguíneos o no, pero si afectivos o emocionales que se unen en base a esos puntos mencionados, y que interactúan dentro de un ámbito hoy disfuncional", ya que puede a mi modo de ver considerarse familia a muchas formas de relaciones, diversos tipos que comenzaremos a analizar en el resto de este trabajo, y en virtud de lo que los estudiosos de esos vínculos han dado en llamar "Familia".

3.- Derecho de familia en nuestra legislación.

Según Zannoni el derecho de familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares.

En nuestra legislación el derecho de familia, se encuentra contenido en el Código Civil y Comercial, aunque existen cantidad de leyes complementarias. Este

²⁰ Greco, Silvana - Vecchi, Silvia E. Mediación familiar. Neutralidad: Vínculo y proceso comunicacional RDF 1999-14-69 Lexis N° 0029/000367

derecho trata de las relaciones entre las personas, sean derivadas de su vínculo conyugal o de su parentesco.

En el nuevo Código Civil y Comercial que entrara en vigor en agosto de este año se recepta en el Libro Segundo. Relaciones de Familia, allí se desarrollan: Matrimonio, Régimen Patrimonial del Matrimonio, Uniones Convivenciales, Parentesco, Filiación, Adopción, Responsabilidad Parental y Proceso de Familia.

Con la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se incorporaron una serie de tratados a los que se les dio jerarquía constitucional y que deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías que reconoce la constitución, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, estos instrumentos no han pasado desapercibidos al ser incorporados en nuestra constitución, ya que han generado confrontaciones con los enunciados del derecho positivo. A modo de ejemplo se puede afirmar que en algunos casos la respuesta a dar se tornaba dudosa en el Código Civil de Vélez Sarsfield, como en el caso del art. 259 que sólo otorga la acción de impugnación de la paternidad matrimonial al marido y al hijo, no otorgando la acción a la mujer. Se sostuvo que ello era inconstitucional, ya que se estaría constituyendo una discriminación hacia la mujer, al no permitírsele accionar en este caso. Zannoni, expresa que la cuestión aquí es dudosa, ya que se podría alegar que a la mujer no se le permite el ejercicio de esta acción, porque ello implicaría el reconocimiento de su propio adulterio (y nadie puede alegar su propia torpeza) lo que

no importaría una discriminación, sino un criterio de política jurídica vinculado a la legitimación activa de promover la acción de estado.²¹

Estos casos de confrontaciones o resoluciones dudosas, cambiaron teniendo en cuenta la modificación al Código Civil, ya que en el nuevo Código Civil y Comercial en el mencionado artículo en particular viene a subsanar esa duda, ya que en el art. 590 del nuevo código se le asigna acción a la madre, y además hasta por cualquier tercero que tenga interés legítimo –tema de análisis e interpretación -seguramente el de a qué se considera interés legítimo y a que tercero, pero no será tema de análisis para este trabajo. Solo queremos hacer notar que los diferentes avances de la legislación van mudando las interpretaciones de las leyes aplicables según el paso de los tiempos, y sobre todo tipo de temas, como en este caso sobre el Derecho de Familia.

4.- Los nuevos tipos de familia.

Cuando nos referimos a este sub-título, tenemos que tener en cuenta que con el avance de la sociedad se pueden hablar de muchos tipos de familia, y en todos ellos podemos ver la presentación de conflictos. Inicialmente mostraremos un desarrollo de los diferentes tipos pero desde el ámbito de la Psicología, para ello hemos tomado un análisis extraído del Manual de Psicopatología del Niño, de Ajuriaguerra J. y D. Marcelli, que fue obtenido luego de una investigación llevada a cabo por psicólogos y psiquiatras en Latinoamérica, según los investigadores se pueden identificar aproximadamente 25 tipos nuevos de familia, si bien puede considerarse demasiado desglosado para un nivel jurídico, es una buena distinción al momento de analizar luego todos los conflictos que pueden suscitarse dentro de una familia, dependiendo incluso del tipo que se trate, y que pueden llegar a traerse a una mediación, además trataremos

²¹ Zannoni, Eduardo A., Ob. Cit.

luego de englobar aquellas más parecidas dentro de las definiciones jurídicas de los tipos de familia que analizaremos más adelante.

4.1.- Desde el punto de vista Psicológico.

1. Familia de tres generaciones: en ellas existe una organización de apoyo, los abuelos siguen ayudando en la economía familiar, es decir se encuentran en ella, abuelos, padres y nietos.
2. Familia de soporte: se delega autoridad en los hijos mayores, quienes asumen responsabilidades para las cuales no están aun preparados.
3. Familia acordeón: cuando uno de los padres se encuentra alejado de la familia y la encargada de la misma es la madre, ella tiene la carga económica, del hogar y los hijos.
4. Familias cambiantes: cuando la familia cambia constantemente de domicilio, complica el desarrollo de la personalidad de los hijos quienes experimentan pérdida de sistemas de apoyo, familiares o comunitarios.
5. Familias huéspedes: el niño que llega a una familia temporalmente, es decir llega como huésped, por ejemplo el caso de niños en familias de guarda.
6. Familias del niño con madrastra o padrastro: aquí pueden producirse diferentes tipos de crisis dependiendo de la edad de los hijos, de la relación con ese nuevo integrante que no es padre/madre biológico, con posibles hermanastros o hasta si hay nuevos medio hermanos.
7. Familias con un fantasma: este tipo de familia, ha sufrido una muerte, deserción de uno de sus miembros o con un duelo mayor de tres meses.
8. Familias descontroladas: en este tipo de familia un miembro sufre un acting-out (en psicoanálisis, es un término usado para “designar acciones que

presentan casi siempre un carácter impulsivo relativamente aislable en el curso de sus actividades, en contraste relativo con los sistemas de motivación habitual del individuo y que adoptan a menudo una forma auto o heteroagresiva)²² y cree que a través de la violencia puede ejercer el respeto.

9. Familia normal: las características de este tipo es que los padres se encuentran unidos por un fuerte vínculo y son capaces de proporcionar una administración parental segura y consistente para sus hijos.

10. Familia invertida: son aquellas familias donde la autoridad absoluta se encuentra en cabeza de la madre.

11. Familia agotada: es una familia donde ambos padres viven continuamente ocupados en actividades de fuera de la casa y dejan el hogar en estado de vacío.

12. Familia Hiperemotiva: en este tipo de familia en la que se presenta una gama de expresión emotiva mayor a lo común.

13. Familia ignorante: este tipo de familia es donde ambos padres, por uno u otro motivo, carecen de conocimientos generales sobre el mundo que los rodea, tienen puntos de vista limitados y exponen a sus hijos o un concepto cerrado del mundo y de la gente que los rodea.

14. Familia serena e intelectual: En esta familia los padres son intelectuales y tratan de fomentar la actividad intelectual en sus hijos.

15. Familias ensambladas: Son aquellas familias compuestas por adultos divorciados y/o separados los cuales vuelven armar una pareja con otra persona también separada en su misma situación con hijos y hasta nietos.

16. La familia de padres divorciados y separados: Familia en la que los padres se encuentran separados.

²² Laplanche J. y Pontalis J. (1981) "Diccionario de Psicoanálisis" Labor, 3º edición. Barcelona.

17. La familia extensa o con sanguínea: Se compone de más de una unidad nuclear, se extienden más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo los padres, niños, abuelos, tíos, tíos, sobrinos, primos y demás.

18. La familia de madre soltera: Familia en que la madre desde un inicio asume sólo la crianza de sus hijos.

19. Familia nuclear: En este tipo de familia, la unidad familiar básica se compone de esposo, esposa e hijos.

20. Familia endogámica: Este modelo de familia es el de las tradicionales, se trata de una familia donde las responsabilidades de unos y otros están claras y son asumidos sin dificultad, porque son previamente sabidas y reconocidas, es una de las mejores de entre los 25 grupos que conforman la tipología.

21. Familia conflictiva: En este tipo de familia, los miembros se llevan muy mal entre sí, las relaciones son muy conflictivas por diversas cuestiones.

22. Familia nominal: Este modelo presenta los rasgos de una familia cuya unión se considera importante, en la que los padres se sienten cohibidos para comunicar sus ideas y sus opiniones a los hijos, y en la que la manera de resolver las cosas no se adapta necesariamente a las circunstancias concretas del momento; por ejemplo, cuando hay algún conflicto inevitable.

23. Familia adaptativa: Se trata de una familia con buena comunicación entre padres e hijos, con capacidad para transmitir opiniones y creencias, abierta al exterior; familia no exenta de conflictos, de desavenencias, a veces graves.

24. Familia psicósomática: Uno de los miembros está constantemente enfermo y utiliza la enfermedad para mantener la familia unida. Hay una enorme necesidad de evitar conflictos.

25. Familia monoparental: Los orígenes de las familias monoparentales pueden ser diversos: el divorcio o la separación de la pareja, la viudez y soltería, estando compuestas en la mayoría de los casos por grupos familiares por la madre y los hijos. La familia monoparental resulta más afectada por el entorno.

Hasta aquí los 25 tipos que se consideran de familias desde un punto psicológico.

4.2.- Desde el punto de vista Jurídico.

Ahondando en el tema pero acercándonos a un punto de vista más jurídico receptamos a Quintero Velásquez²³, y acotamos a menos definiciones pero los más típicos y puntuales tipos de familia, que se pasan a identificar:

1. Familia Nuclear: es la constituida por un hombre y mujer, unidos en matrimonio juntos a sus hijos, hay lazos de consanguinidad, convivencia en un mismo hogar y sentimientos de afecto.

2. Familia Homoparental: hoy luego de la incorporación del matrimonio igualitario en nuestra legislación, a partir del año 2010, existen familias nucleares pero constituidas por personas del mismo sexo y sus hijos.

3. Uniones de hecho: son aquellas parejas unidas por vínculos afectivos, sexuales, que conviven y que pueden tener hijos en común sin estar unidos legalmente.

4. Familia extensa: aquella que la integran miembros de dos o más generaciones, pudiendo convivir abuelos, tíos y otros parientes que conviven y dan la apariencia de un funcionamiento familiar.

5. Familia monoparental: son aquellas familias conformadas por el o los hijos y el padre o madre, en la cual ante la ausencia de uno de los progenitores asumen el rol de jefatura el progenitor conviviente.

²³ Quintero Velásquez, Ángela María. (1997) "Trabajo Social y Procesos Familiares". Lumne/Humanitas. Buenos Aires.

6. Familia ensamblada: es la que conforman los cónyuges, donde uno o ambos vienen de vínculos anteriores y que tienen hijos fruto de esos vínculos, y suman nuevos hijos de la nueva unión, son los popularmente conocidos como los tuyos, los míos y los nuestros.

Desarrollados los tipos psicológicos y los tipos jurídicos de familia, se pueden hacer algunas equiparaciones de las mismas, podemos por tanto agrupar las siguientes:

- ✓ La familia de tres generaciones y la extensa o consanguínea, pueden asemejarse a la familia extensa.
- ✓ La familia acordeón con la familia monoparental.
- ✓ Las familias ensambladas y nuclear aparecen tanto en los tipos psicológicos como jurídicos.
- ✓ La familia homoparental con la nuclear

Esta fue una breve comparación de los tipos que más se asemejan, pero a nuestro modo de considerar, muchos de los tipos de familias enumerados desde el punto de vista psicológico pueden ser englobados dentro de algunos de los jurídicos.

En realidad entendemos que hay más una calificación de acuerdo a los integrantes que pueden tener esas familias y/o los comportamientos. En un sentido amplio o pueden encuadrarse en una familia extensa o en una nuclear, pero finalmente siempre se pueden amoldar a alguna de ellas.

Concluimos, considerando que los nuevos modelos de familias son dinámicos, seguirán su transformación de acuerdo a las necesidades de los miembros que la integren, y a los avances de las diferentes sociedades.

5.- Ingerencia de temas de familia en la resolución de conflictos. Casos mediabiles.

Teniendo en cuenta los caracteres especiales que presenta el Derecho de Familia, en el cual la mayoría de sus normas tienen carácter imperativo y de orden público, limitando la autonomía de la voluntad, es que analizaremos el límite y voluntad de las partes al momento de celebrar acuerdos en conflictos de índole familiar.

La incorporación de temas de familia siendo de un ámbito tan privado en los métodos de resolución de conflictos como es la mediación es un logro muy importante, la misma apunta a obtener soluciones que satisfagan los intereses de las partes, disminuyendo el conflicto y atenuando toda carga emotiva que se pueda presentar.

La ley establece cuales son los casos relacionados con temas de familia, que pueden ser sometidos a Mediación Familiar, son los conocidos casos mediables, y los enumera en el artículo 31 que dispone lo siguiente:

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;

b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;

c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;

d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;

e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil;

f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;

g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia

Por su parte también exceptúa algunos casos y los enumera en el inciso b del art. 5 de la citada ley, estos son: Las acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.

5.1. Conflictos en las relaciones de familia.

Como cualquier tipo de relación en nuestra sociedad la familia también presenta una organización, una forma de desenvolverse, pero toda familia presenta diferentes estadios, se conjugan los lazos de parentesco, los afectos, sentimientos, principios, valores, y las relaciones jurídicas de los integrantes de esa familia, entonces en esas complejas relaciones que se dan dentro la misma, los conflictos pueden ser muchos y variados.

Los conflictos de carácter familiar tienen sus propias características que los diferencian del resto de situaciones de conflicto. En la actualidad donde ya no se puede hablar de un esquema de familia tipo, sino que hay tantos como ya se mencionara en puntos anteriores, es necesario estar preparados para enfrentar esos dilemas, y saber trabajar con las diferentes conflictivas que se presenten.

Uno de los puntos importantes a tratar en un conflicto familiar siempre serán los vínculos que unen a los miembros de la familia en conflicto, ya que indudablemente se verán afectados. Si nos situamos en nuestra propia familia, donde nos criamos, crecimos, aprendimos, los vínculos que se han generado son lazos fuertes, afectivamente, sentimentalmente, racionalmente y hasta moralmente, las relaciones son sensibles a cualquier situación que pudiera intentar romper o dañar esos sentimientos.

También un punto a tener en cuenta frente a los conflictos familiares, es que quizás quienes deciden acudir en búsqueda de ayuda para solucionar el conflicto, no

sean los únicos afectados por esta situación conflictiva, sino que también existan otros miembros de la familia que se encuentren vinculados, y esa situación puede generar en las partes un estado de angustia, inseguridad, miedo a no poder resolver y restablecer ese vínculo.

Es necesario para poder abordar los conflictos familiares, tener un camino, una ruta y contar con elementos apropiados para desandar esos conflictos, como así también de cierta especialidad en temas familiares, para lograr entender y desentrañar situaciones que pueden estar muy guardadas, por lo íntimas o reservadas que sean para los mediados, ya que esos conflictos pueden estar cruzados de sentimientos, afectos, emociones propios de cada persona.

Suárez, Marines²⁴ distingue dos clases de conflictos familiares, y por ende sobre ellos deberá versar la solución propuesta por la mediación familiar.

En este sentido, se distingue en:

Los Conflictos Intra-psíquicos: Se manifiesta entre los afectos y razonamientos del fuero íntimo de una persona. Estos conflictos resultan propios al campo de la Psicología, y por ende no es materia abordable en la mediación.

Los Conflictos Inter-accionales: Se dan entre personas - léase grupos pequeños, naciones, razas, entre otros-. Es entonces, cuando señalamos que las interacciones son las acciones que se dan en una relación y sobre estas sí, la mediación expone sus herramientas de solución.

Cabe entonces, advertir que en los Conflictos Inter-accionales, las relaciones son el marco, el contexto, la referencia, dentro de la cual se dan esas interacciones. En medio de ello, aparece un nuevo paradigma, que significa reconsiderar que los conflictos no son buenos ni malos: Son elementos de evolución, de cambio.²⁵

²⁴ Suárez, Marinés. Ob. Cit.

²⁵ Elena I. Highton y Gladys Álvarez. (1998) "Mediación para Resolver Conflictos". Editorial Ad Hoc. Buenos Aires.

Cabe quizás preguntarse si el conflicto se puede abordar con una visión positiva, y en cuanto la respuesta sea acertada, el conflicto se debe ver como un proceso para lograr alcanzar las necesidades y objetivos del vínculo familiar conflictuado, sobre todo como un desafío para obtener o encontrar el camino a la mejor resolución del mismo.

6.- Conclusiones.

En este capítulo intentamos desglosar el concepto familia, y lo importante que es a nuestra sociedad, en fin a toda sociedad ya que es considerada su núcleo.

Se realizó un recorrido por la basta cantidad de tipos de familia que existen actualmente en esta sociedad dinámica en la que vivimos, ya que los nuevos vínculos han generado todo tipo de relaciones que generan vínculos familiares, de sangre y de afinidad, y los conflictos que pueden entrelazarlas y llevarlas a la judicialidad de los tribunales, o a los nuevos métodos alternativos de resolución de conflictos, como es la mediación.

CAPÍTULO III

LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Alcances de éste tipo de mediación, y la formación de quienes serán mediadores familiares.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. A que llamamos Mediación Familiar. 3. Breve Introducción de la mediación Familiar en Argentina. 4. Principios que la sustentan. 5. Objetivos y ventajas de la mediación familiar. 6. Formación de los mediadores en la mediación familiar. 7. Violencia Familiar y Mediación. 8. Conclusiones.

1. Introducción.

En este capítulo intentaremos mostrar que es la mediación familiar y como se fue imponiendo en nuestra sociedad.

Como se introdujo esta temática en nuestra legislación, que ello se debe a que los temas que atañen a la familia son parte integrante de las sociedad, porque la familia es núcleo de la sociedad; la interacción de las personas, las partes integrantes de las familias - del tipo que sean por cierto - como ya vimos hay muchos tipos de familia en esta sociedad Siglo XXI, y por su lado los conflictos que no dejan de aparecer en todos los ámbitos, llegando la mediación familiar a incorporarse en nuestras leyes locales con el fin de lograr que quienes se ven afectados por esos conflictos, puedan encontrar un lugar donde intentar darle una solución a los mismos.

Nos introduciremos en los principios regulados en las leyes, y los objetivos de este tipo de mediación, el objeto de la misma, ya que no todos los casos de conflictos familiares pueden ser considerados mediables, para luego llegar a entender cuales son las ventajas que la mediación familiar nos brinda.

Nos adentraremos en la formación de los mediadores, parte fundamental en éste instituto ya que son quienes deben conducir a los mediados para arribar a acuerdos, y por último un tema controvertido como es la violencia familiar, y la posibilidad o no de mediar en este tipo de conflicto.

2. A que llamamos Mediación Familiar.

Como se ha analizado en el Capítulo I la mediación es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral que no tiene poder sobre las partes ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto, por tanto la mediación familiar incluye a este concepto, en el cual las personas inmersas en conflictos tienen la particularidad de que los mismo son de índole familiar.

Según Castanedo Abay²⁶, hay dos cuestiones relativas a la mediación familiar que no deben dejar de ser tenidas en cuenta:

La gran complejidad de los conflictos familiares por la cercanía, intereses y la convivencia las personas.

La diligencia y profesionalismo con que se deben tratar este tipo de conflictos, ya que terceras personas -pero también del entorno familiar donde nació el conflicto- pueden tener intereses con la solución o no de éste.

Meidy López Clavo²⁷, sostiene que la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares en virtud del cual las personas que están inmersas en conflictos de esta índole pueden acudir voluntariamente al mismo ante la presencia de un tercero neutral e imparcial que los ayuda a la búsqueda de alternativas de solución a dicho conflicto, sin imponer o sugerir las mismas.

Es decir que si tenemos en cuenta lo diferentes conceptos sobre la consideración de mediación familiar, podemos arribar a la conclusión de que la misma posee las siguientes características:

1) Es un método alternativo voluntario y confidencial, en el cual las partes mediadas definen sus posiciones e intereses respecto del conflicto.

2) Existe la intervención de un tercero neutral (el mediador), que ayuda y guía a los mediados.

3) Es confidencial, y rápida, permite el ahorro de tiempo y energía, y tiende a la protección del interés familiar.

Más allá de los ítems puntuales mencionados la mediación es un método adecuado para transformar conflictos, no solo limitada a resolverlos (a veces no se llega

²⁶ Castanedo Abay, Armando. (2000) "Mediación. Alternativa para la Resolución de conflictos". Advocatus Ediciones. Córdoba.

²⁷ López Clavo, Meidy, La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares, en Revista Caribeña de Ciencias Sociales, octubre 2012, en <http://caribeña.eumed-net/la-mediación-familiar-como-metodo-alternativo-de-solución-de-conflictos-familiares/>. Última consulta 15/06/15

a lo solución aspirada), pero si tiene una función de ayudar a descomprimir esa tensión que los mediados traen a la sesión, permitiendo a ellos sentir que pueden ser los transformadores de ese conflicto en busca de solución.

En la mediación se aspira a lograr el consenso, al diálogo, en el cual las partes tengan toda la información necesaria y la posibilidad de exponerla y trabajarla. En cuanto le agregamos el condimento de “familiar”, ya también interviene el contenido afectivo, emocional y la necesidad existente de mantener el vínculo parental, por ello es importante este método que no es adversarial como un litigio que es donde frecuentemente se dirimen las cuestiones y a las cuales se le aplican las normas jurídicas de nuestro ordenamiento.

Consideramos que la mejor resolución de los conflictos familiares debe provenir justamente de las mismas familias, ya que nadie más que ellos conocen las pautas, los principios, los valores sobre los cuales su vínculo se ha formado, siendo el mediador un mero facilitador del diálogo entre ellas, a fin de encontrar la solución más positiva para todos.

3. Breve Introducción de la mediación Familiar en Argentina.

Argentina tiene experiencia en asuntos de mediación, ya desde el 23 de abril de 1996 cuando se puso en vigencia la Ley 24573, sobre Mediación y Conciliación Civil y Comercial. Que luego en 2010 fue reemplazada por la Ley 26.589 de Mediación y Conciliación, la cual deroga los artículos del 1 al 31 de la ley 24573, y establece en su primer artículo el carácter obligatorio de la mediación previa a todo juicio.

Por tanto los temas de familia pueden ser objeto de mediación en tanto no se encuentren dentro de los casos excluidos que en la ley se encuentran enumerados en el art. 5, y que son los casos de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas en cuyo caso el juez deberá dividir los procesos, derivando la parte

patrimonial al mediador, quien tendrá a su cargo la comunicación entre las partes en controversia para dirimir el problema.

Es más, el art. 31 de la actual ley establece puntualmente las controversias que pueden encuadrarse dentro de la mediación familiar, y que analizaremos en el capítulo siguiente.

La propia ley dispone que dentro de los requisitos que se establecen para ser mediador está el ser abogado, contar la capacitación requerida y aprobar examen de idoneidad, diferenciándola de otras legislaciones donde la figura del mediador puede no ser sólo un abogado sino también un psicólogo o trabajador social, en nuestra ley se les permite la participación pero solo como asistentes, bajo dirección y responsabilidad del mediador interviniente.

Sin embargo, tiene la semejanza con otras leyes de disponer la creación de Registros de Mediadores, pero la constitución, organización, actualización, y administración será responsabilidad del la organización y administración del Registro Nacional de Mediación será responsabilidad del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Como en nuestro país es requisito fundamental y obligatorio la mediación previo a instar un proceso judicial, sería lógico esperar que la propia ley estableciera la homologación judicial en caso de que los mediados lleguen a acuerdos, pero para la mayoría de los estudiosos del tema, es curioso cómo la ley establece la ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación, ya que según regula el art. 56 de la Ley se deberá requerir la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Y tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Es por ello que a consideración de López Clavo²⁸ Argentina como uno de los países más adelantados y experimentados en cuanto al proceso de mediación familiar, tiene una ley que no solamente establece el carácter vinculante del acuerdo final entre los mediados, sino también la fuerza ejecutoria que tienen dichos acuerdos, dándole con ello seguridad y certeza a las personas inmersas en el proceso de mediación, proceso que es obligado que se establezca previo a un proceso judicial, buscando con esto que las propias partes lleguen a la solución de sus conflictos.

4. Principios que la sustentan.

La mediación familiar está basada al igual que el instituto mediación ya analizada en el Capítulo I, en una serie de principios que no deben ser dejados de lado primero por el mediador que es quien deben identificarlos ante los mediados, y conducir su mediación en pos del cumplimiento y el no quebrantamiento de ellos, y segundo por los mediados para poder conducirse al logro de una resolución del conflicto familiar efectivo y que pueda llegar a las expectativas anheladas. También se encuentran receptados en la ley de Mediación y Conciliación Nacional en su art. 7, y por las leyes provinciales, aunque alguna como la nuestra ahondan aún más en principios específicos justamente por tratarse de la mediación familiar, entre los enumerados los que no faltan en ninguna de las normas son:

- **Voluntariedad**

Es el principio básico de la mediación, la misma debe ser voluntaria, las personas no deben concurrir de ninguna manera obligada, y deben estar en conocimiento de la naturaleza voluntaria de este instituto. Esto hace que los mediados

²⁸ López Clavo, Meidy: "La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares" en Revista Caribeña de Ciencias Sociales, octubre 2012, en <http://caribeña.eumed.net/la-mediacion-familiar-como-metodo-alternativo-de-solucion-de-conflictos-familiares/>

sean los únicos protagonistas de la mediación y los encargados de tomar sus propias decisiones, siempre con la guía del mediador, pero sin imposiciones, para que logrado o no un acuerdo el mismo sea el resultado de sus convicciones, pensamientos y decisiones totalmente voluntarias, libres de cualquier influencia. Marines Suáres²⁹ plantea que “la voluntariedad no se agota en el hecho de que cada participante quiera estar y colaborar con el proceso de mediación... Ser protagónico implica considerarse autor, agente de las acciones que se desarrollan y de los discursos y narrativas que se construyen. Pero además, implica sentirse responsable por las consecuencias buenas o malas de las acciones y de los discursos que realizan”.

- **Imparcialidad**

El mediador no debe tomar posición por ninguno de los mediados, su tarea no es juzgar sino facilitar el proceso de mediación, induciendo al diálogo entre las partes para lograr un resultado satisfactorio que beneficie a todos.

Castanedo Abay plantea que “el mediador está obligado durante su trabajo de servicios a mantener una postura de imparcialidad hacia todas las partes involucradas. La imparcialidad significa el no favorecer tanto en palabra como en hecho. La imparcialidad implica una obligación de auxiliar a todas las partes por igual para alcanzar un acuerdo satisfactorio mutuo. La imparcialidad significa que un mediador no jugará un papel de adversario en el proceso de solución de una disputa”.

- **Igualdad**

Los mediados deben ser tratados en condición de igualdad por el mediador con las mismas oportunidades para participar, el mediador debe hacer sentir a las partes que se encuentran ante un instituto justo, equitativo e igualitario para todos, como también debe mantenerse con el sentido de neutralidad respecto de las posiciones presentadas,

²⁹ Suáres, Marines. Ob. cit.

esto generará confianza y respeto y por supuesto comodidad de las partes para exponer sus posiciones.

- **Confidencialidad**

Según Castanedo Abay³⁰ “la información recibida por un mediador en confidencia, sesión privada, junta secreta o sesión conjunta no puede ser revelada a otra persona que no esté dentro de las negociaciones. La información recibida a puerta cerrada no se puede revelar en sesiones abiertas sin haber recibido el permiso expreso por una de las partes o por quien haya brindado la información”.

Es por ello, que todos los temas tratados en la mediación y la información que allí se ventile no deben ser divulgados por el mediador, esto generará la confianza de los mediados para exponer sus diferencias y problemas, por eso es importante que el mediador en el discurso inicial mencione de la existencia de este principio de confidencialidad

Igualmente, el mediador puede encontrarse con temas en los cuales el mediador se encuentre obligado a informar a las autoridades, en ese caso se estará ante un asunto no mediable.

- **Consentimiento informado**

Este principio deja sentado que los mediados deben ser informados de todo lo que implica el proceso de mediación, y deben dar consentimiento a la realización de la misma, en el mediador se carga la información a brindar y que las partes accedan a tomar y encontrar en este instrumento un medio de resolución de su conflicto.

Como último punto agregamos un principio a tener en cuenta que si bien no se encuentra expresamente enumerado en la ley nacional ni en las provinciales no debe faltar en ningún proceso, incluso en el de mediación, es el Principio de Legalidad, es

³⁰ Castanedo Abay, Armando. (2009). “Mediación para la gestión y solución de conflictos”. Ediciones ONBC. La Habana.

fundamental ya que no se puede ir contra preceptos morales y legales vigentes en los ordenamientos jurídicos. Principio que tanto la Constitución Nacional consagra y el Código Penal establece expresamente, en latín “*nullun crimen nulla poena sine lege*”, lo que implica que ante la comisión de un delito de acción pública, existe una actuación automática e ineludible de parte del estado por medio de los órganos correspondientes, en este caso el mediador no puede seguir adelante con este instituto si detecta y considera que de los temas en trata surge algún delito.

Particularmente en la ley de Mediación de Santa Fe, además de los principios receptados en el art. 12 del Decreto reglamentario N° 1747/11, a su vez modificado por Decreto 4868/15 y que son propios del espíritu de la mediación - ya enumerados en nuestra ley Nacional-, en el decreto N° 1612/14, luego de la incorporación de la Mediación Familiar, se establecen otros principios y pautas que son de aplicación específica y que al decir de la ley son orientadores de la mediación en sistemas familiares, que también fueron sustituidos por Decreto 4868/15.

Se establece el Carácter personalísimo, indicando que todos los participantes de una mediación deberán concurrir personalmente, no pudiendo ser representadas por apoderados, con la salvedad de las domiciliadas en extraña jurisdicción. Habilitando la utilización de nuevas tecnologías para circunstancias especiales y excepcionales, garantizando la identidad de partes y mediador.

Y también se tiene presente el respeto a la Diversidad, dice la ley que todas las personas deben ser respetadas en su proyecto de vida, en sus objetivos personales, y en las diferencias en cuanto a cultura, lengua, etnia, religión, política y orientación sexual.

5. Objetivos y ventajas de la mediación familiar.

En base a todo lo hablado ya respecto de la mediación, podemos arribar a la conclusión de que el objetivo o fin de la mediación familiar es lograr que mediante este

instituto los sujetos intervinientes en carácter de mediados se revaloricen en función del protagonismo que logran tener en un espacio donde se garantiza el diálogo y la participación directa de los mismos en la futura resolución del conflicto, o por lo menos la diferentes opciones para resolverlo, evitando de esta manera el litigio, el enfrentamiento judicial.

Respecto de las ventajas, más allá de las enumeradas en el capítulo I, que algunas de ellas si bien en la ley Nacional en su art. 7 se las denomina principios, podemos considerarlos también como ventajas de este método de resolución de conflictos, pero a su vez nos encontramos con ventajas puntuales respecto del centro de nuestro estudio que es la conflictiva familiar.

Existe ahorro de tiempo respecto de un litigio, factor éste que desgasta a las partes en general, sobre todo en los vínculos familiares donde las relaciones afectivas suelen quebrantarse, esto puede traducirse en una reducción del coste emocional.

También existe ahorro de dinero, ya que la mediación comprende un menor costo que un litigio judicializado.

La confidencialidad que ofrece la mediación es una gran ventaja, sobre todo para las partes ya que si tienen que resolver su conflicto frente a estrados judiciales, deberán convencer al juez y a veces para ello ventilar situaciones y hechos que por el tema de que se traten pueden producirles mayores heridas y rencores, que en la mediación un procedimiento que es privado, solo el mediador será el ajeno al conflicto que podrá saber de ella, resguardando las mismas con su deber de confidencialidad.

La intervención de las partes en la resolución de sus propios conflictos generando resultados acordes a sus convicciones y necesidades, y no en base a la imposición de un tercero como es la resolución de una sentencia judicial, es una ventaja muy favorable que permite la comunicación entre las partes, su libertad de decisión y su dignidad como personas.

Genera la disminución de los casos o expedientes que son iniciados en Tribunales, porque la resolución o acuerdo es encontrado en la mediación.

La mediación al no ser un sistema del tipo adversarial, como si lo es un litigio judicial, propende a mantener las relaciones familiares, hecho éste muy importante en los conflictos de índole familiar, ya que como apreciamos en otra oportunidad estos suelen profundizarse con el tiempo y el desgaste que genera un proceso judicial, allí siempre hay ataque y contraataque entre las necesidades de las partes, el juez resuelve las cuestiones pero mientras que transcurre ese proceso de confrontación, el conflicto de fondo quizás nunca arribe a una solución.

6. Formación de los mediadores en la mediación familiar.

La ley Nacional al receptor en su articulado la mediación familiar, también ha regulado a través de su decreto las características y especialidad que debe reunir el mediador, por supuesto además de las ya enumeradas para la simple mediación, en esta mediación especial requiere también cierta especialidad para desempeñar el rol de mediador, de tercero neutral, de nexos entre las partes que traen su conflicto familiar a la sesión con el objeto de encontrar o arribar por lo menos a un acuerdo beneficioso para sus intereses. Y es a nuestro entender totalmente aceptable y comprensible el pensamiento de los legisladores al redactarla, en virtud de que mucho del éxito o fracaso de la mediación pasará o se verá influida por la formación del mediador, de su expertiz y especialidad en el tema para afrontarlo y justamente mediarlo.

Algunas legislaciones como ciertas comunidades de España, regulan la mediación familiar disponiendo que el profesional de la mediación familiar deberá tener formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología o Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social, sin perjuicio de acreditar el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado, puede parecer mucha capacitación,

pero una manera de fortalecer la mediación es contar con profesionales verdaderamente formados, y para ello se debe instar la formación en los ámbitos académicos, de manera que los modelos y pautas de la mediación sean además herramientas a adoptar por todas las disciplinas.

Toda mediación familiar debiera recibir un adecuado acompañamiento del mediador -profesional abogado, en virtud de los requisitos para ser mediador analizados en el Capítulo I- conocedores de la temática familiar y con preparación para afrontar los diferentes tipos de conflictos frente a los cuales pueden encontrarse, es conveniente contar con mediadores con formación específica para que de ser necesario puedan reconocer lineamientos de abuso y/o sometimiento que pueden darse en bs circuitos de poder establecidos en las familias y así aportar a la resolución de los conflictos y que esos no sigan perjudicándolas. Y también en los casos de violencia alertar y si lo consideran dar por terminada la mediación.

Por último consideramos que el estado debe ejercer control en la calidad de la capacitación y/o formación de los mediadores familiares, atento están a cargo de prestar servicio frente a los conflictos del núcleo de toda sociedad como lo es la familia.

Sería muy positivo que se eleven los estándares para ser mediador familiar ya que actualmente, salvo en la ley nacional y unas pocas leyes provinciales, cualquier profesional abogado con 3 años de ejercicio y una cantidad de horas de capacitación a través de Cursos de formación básica, y sin mayor experiencia profesional en el área se puede inscribir en el Registro de Mediadores y prestar servicios de mediación familiar.

El estado debe ser quien garantice la formación de los mediadores en este tipo de materias, y así dar respaldo a los mecanismos que aseguren una eficiente implementación de la mediación.

Es importante poder conocer las capacidades de los mediadores para así facilitar la intervención en los procesos de mediación familiar y conocer técnicas y habilidades para poder resolver los conflictos que pueden ser mediables dentro del ámbito familiar.

La Ley Nacional de Mediación, establece que el Registro de Mediadores tiene a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el desempeño de los mediadores, y que lo componen: el Registro de Mediadores y el Registro de Mediadores Familiares. Y por su parte, el decreto reglamentario 1467/2011³¹ hace mención en el artículo 27 al Registro de Mediadores Familiares, y los requisitos que deben cumplir respecto de su formación, quienes aspiren a ser mediadores con especialización en familia, que son:

- Contar con una antigüedad de UN (1) año en el Registro de Mediadores.
- Haber aprobado los cursos de especialización en mediación familiar que establezca la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACIÓN Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, homologados por el mencionado Ministerio o, excepcionalmente, contar con antecedentes comprobables en materia de derecho de familia, niñez y adolescencia. En este último caso, a los efectos de obtener la calidad de mediador con especialización en familia, el interesado deberá presentar la solicitud por escrito ante la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACIÓN Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que decidirá sobre la petición en un plazo de QUINCE (15) días hábiles, ponderando los antecedentes del peticionante.
- Aprobar la instancia de evaluación de idoneidad que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

³¹ Decreto 1467/11. Disponible en Internet <http://www.infoleg.gov.ar/> . Ultima consulta 13/06/2015

7. Violencia Familiar y Mediación.

Este tema de la violencia familiar es justamente algo muy controvertido en el campo de la mediación, y en general verdaderamente. La introducción de la violencia en cualquier ámbito ya genera cierta rispidez al tratarla, y a veces pensar que se pueden solucionar problemas de este tipo solo con mediarlos, hablarlos, dialogarlos, hay quienes no pueden comprenderlo, ya que si durante cierto tiempo o proceso lo único que primó fue la violencia ¿porqué pensar que con la intervención de un tercero mediador esto pueda cambiar?.

Para introducirnos en tema en principio debemos saber que se entiende por violencia familiar, prestando especial atención a lo que considera nuestra legislación. Si bien nuestra legislación cuenta desde 1994 con una Ley Nacional de Protección contra la violencia Familiar N° 24417, que abrió un nuevo camino judicial para el reconocimiento de hechos de violencia, son otras legislaciones la que quizás han definido más claramente que se entiende por ella, una de estas leyes es la Ley de la Provincia de Buenos Aires, N° 12.569³² y sus modificatorias, que define en su artículo primero a la violencia familiar como “toda acción, omisión, abuso que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito”.

Y a su vez en su artículo segundo enuncia que entiende por grupo familiar: “al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos. La presente Ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho”.

³² Ley 12569. Disponible en Internet <http://www.infoleg.gov.ar/> . Ultima consulta 13/06/2015

Es decir que en base a la definición de violencia podemos afirmar que puede existir violencia física, psicológica o emocional y sexual, pero volviendo a nuestro tema de análisis que es la mediación frente a estos casos, puede ser frecuente que en mediación familiar salgan a luz la existencia de situaciones de violencia -sean pasadas o presentes- para Suáres³³ no es posible negar o invisibilizar esta realidad. Los mediadores que trabajan en este campo van a encontrarse con situaciones con un alto contenido emocional, pero además van a escuchar relatos de episodios de violencia. Una de las características de las mediaciones familiares es que en ellas se ventilan temas de violencia.

Por ende ante el contexto planteado, los mediadores deben encontrarse preparados y saber como afrontar estos casos.

Es de destacar que no todos los casos que se presenten podrá ser sometidos a mediación, o en todo caso pueden serlo pero desde el ámbito de la mediación penal, tema que no abordaremos en este análisis.

Con relación a si la mediación familiar puede ser aplicada o no a los casos de violencia familiar, nos encontramos con argumentos a favor y en contra, y los autores tienen sus fundamentos para ambos.³⁴

Dentro los argumentos en contra hay quienes sostienen que existe una desigualdad de poderes, es decir estaría el agresor en una posición superior sobre la víctima, porque toda víctima de violencia familiar no querrá discrepar con su victimario ya que esto siempre la ha colocado en situación de violencia, y siempre tenderá a evitarla, se sostiene además que quien es víctima de violencia familiar sufre un desorden de estrés post-traumático similar al experimentado por víctimas de guerra, torturas o desastres naturales.

³³ Suáres, Marines. Ob. Cit.

³⁴ La mediación en casos de violencia intrafamiliar. Cristina Campiña. 16 de Abril de 2015. Disponible en Internet www.infojus.gov.ar. Id Infojus: DACF150287. Última consulta 13/06/2015

Otro de los puntos en contra, y sobre todo para nuestra consideración para nada menor, es la falta de capacitación de los mediadores para el entendimiento de este tipo de problemática, punto que puede subsanarse con la incorporación de capacitación y formación especial en esta temática y que podría incluirse en todas las legislaciones en la materia de nuestro país.

Siguiendo con los argumentos en contra, se sostiene que el mediador no podría brindar las garantías para evitar o prevenir la continuidad de la violencia.

Como muchos tienen sus argumentos para no aceptar la mediación en esta temática, están quienes sostienen que si es un medio favorable para incluir en la resolución de esta problemática, y argumentan a favor sosteniendo que la vía judicial en muchos casos puede generar la re-victimización, por la exposición que genera este ámbito y perjudicar aún más la relación familiar.

Otro argumento lo basan en que las relaciones de familia, hacen que en ciertas situaciones por ejemplo de parejas con hijos comunes en las que ha existido violencia, se encuentran con que el contacto siempre deba existir, y justamente participar en procesos de mediación puede enseñarles formas no violentas para encontrar soluciones a sus conflictos.

Por último los autores hablan de la instalación de democratización de las relaciones familiares, es decir con el establecimiento de relaciones libres e igualitarias entre las personas que forman parte de los vínculos familiares.

Es decir que frente a argumentos en contra y a favor debemos individualizar nuestro pensamiento considerando que si bien existen argumentos en contra, fuertes en sus posturas, y además la ley nacional expresamente indica que si se presentaran casos de violencia debe darse por terminada la mediación, quizás con un análisis crítico y especializado de profesionales tales como psicólogos, psiquiatras, trabajadores o asistentes sociales que vivencian diariamente situaciones de este tipo, podemos

determinar si la mediación en los casos de violencia familiar puede o no ser aplicable, y de ser así en que casos se podría aplicar.

Es un tema que ofrece diferentes visiones, encontrando como ya vimos posturas a favor y en contra, pero es parte de la realidad actual, y muy en boga por estos tiempos, por cierto. En la mayoría de la leyes provinciales la violencia familiar no se lleva a mediación, pero si iniciada una mediación familiar se detecta que existe este problema surge el dilema para los mediadores ¿que debe hacerse, el mediador debe seguir adelante con la misma? O si se determina que la violencia está aún presente ¿se debe cerrar esta instancia? Por otro lado, ¿los mediadores intervinientes en este tema cuentan actualmente con capacitación especializada que les permita afrontar estas situaciones, es decir detectar la violencia que puede estar oculta por el victimario y que la víctima no quiera afrontar por miedo? Es un tema que debe ser tratado con prudencia, consideramos inconcebible un acuerdo para que cese la violencia, o un acuerdo donde la víctima pueda ceder o acceder a ciertos compromisos a cambio de que termine la violencia ejercida, por lo tanto la violencia en si misma, no es algo mediable. Pero, eso es tema de mayor análisis aún.

8. Conclusiones.

La implementación de la Mediación en materia Familiar ha sido todo un avance en el sistema de Mediación, como también lo ha sido la penal, si bien a nuestro entender todavía faltan pulir algunos puntos en cuanto a aspectos de la ley y de la práctica –a nuestra legislación provincial nos referimos- principalmente las ventajas que ha venido a implementar en nuestro sistema de resolución de conflictos, ya no tan judicializados, y en una ámbito tan sensible como es el Derecho de Familia, debe ponernos muy contentos y con ansias de seguir estudiando y avanzado en mejorar la calidad y la capacidad de nuestros mediadores en estos temas.

Estos mediadores cada vez deben sentirse mayormente preparados para llevar a cabo mediaciones que permitan a las partes solucionar sus conflictos, teniendo en cuenta la emocionalidad de los planteos familiares que se presentan, y sabiendo que nunca un caso será igual a otro, porque justamente las emociones y la sensibilidad que afloran en estas situaciones dependen de cada una de las personas que participen en ellos.

Respecto de la violencia familiar y la mediación, quien desempeñe la función de mediador no está exento de encontrarse en alguna de sus mediaciones con casos donde afloran situaciones de violencia que haya pasado o que aun esté presente, y será necesario contar con la capacidad suficiente para reconocer esta situación y actuar en consecuencia, evitando o contribuyendo a que los mediados no acrecienten esa situación violenta, o dando paso a otra instancia para que sea tratado el conflicto que se mostró.

CAPÍTULO IV

LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN NUESTRA LEGISLACIÓN

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Incorporación en la Ley Nacional y Leyes Provinciales. 3. Su inserción en nuestra Ley N° 13.151. 4. Consideraciones de los foros atinentes en Mediación Familiar en los Congresos Mundiales. 5. Legislación Extranjera. 6. Formación de mediadores familiares en la Ley Provincial. 7. Conclusiones.

1. Introducción.

En este capítulo abordaremos la inclusión de la mediación familiar tanto en nuestra ley Nacional como en las leyes provinciales.

Primeramente, en la ley nacional y luego ganando su lugar en las leyes locales, aunque no todas las leyes provinciales la han recogido en su legislación, aunque si podemos contar con ella en nuestra Ley provincial.

Caminaremos por los análisis realizados en los foros correspondientes en los diferentes congresos mundiales que se vienen realizando desde hace una década, uno de ellos el del año 2010 con sede en nuestro país, más precisamente en Salta.

Y finalmente acercándonos, una vez que ya fueron analizados en el capítulo anterior los requisitos que debe reunir el mediador, al repaso de los requisitos requeridos por nuestra legislación provincial y las falencias que encontramos respecto de ellos, y así ahondar en las consideraciones de lo que entendemos conveniente y faltante en la ley, mostrando nuestra propuesta para sumar a esta temática de la mediación familiar, allí vamos.

2. Incorporación en la Ley Nacional y Leves Provinciales.

En la ley Nacional de Mediación y Conciliación N° 26589³⁵ promulgada en 2010, se recepta la Mediación Familiar, y dicha ley establece tres artículos que hablan particularmente de que comprende la mediación, los motivos que pueden dar conclusión a la mediación, y sobre los deberes y capacitación requerida al mediador. Estos artículos expresan puntualmente:

ARTICULO 31. - Mediación familiar. La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del

³⁵ Ley 26589. Disponible en Internet <http://www.infoleg.gov.ar/> . Ultima consulta 13/06/2015

vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5º inciso *b*) de la presente ley.

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil; ahora respectado en los arts. 543 y 543 del CCC.

b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;

c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;

d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;

e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil;

f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;

g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

Cabe hacer ciertas acotaciones respecto de algunos incisos de éste artículo de la ley, ya que se relacionan con el articulado del CC, y que con la sanción del nuevo CCC pasaran a vincularse con otros artículos o quizás no encuadrarse. Respecto del inciso *a*) en el nuevo código los alimentos provisorios se encuentran receptados en los arts. 543 y 544. En cuanto al inciso *e*) y respecto de la separación de bienes, si no ha existido convención matrimonial los cónyuges están sometidos al régimen de comunidad de ganancias, y por tanto el art. 477 viene a enumerar los casos en que uno de los cónyuges

puede solicitar la “separación judicial de bienes” según el nombre que el nuevo articulado a utilizado.

Por otro lado, la ley excluye ciertos casos que se encuadran dentro del derecho de familia, en los cuales el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable, lo hace en la enumeración taxativa que realiza en el art. 5 inc. b, donde se establecen varias exclusiones, entre ellas las que nos atañen son: Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, excepto las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. Y también establece que el juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.

ARTICULO 32. - Conclusión de la mediación familiar. Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tornase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.

Este artículo tiene que ver con lo mencionáramos en el capítulo anterior respecto de la inclusión de los casos de Violencia Familiar en la mediación, la ley nacional y algunas legislaciones provinciales también, expresamente indican que si se presentara esta situación la mediación debe darse por concluida, más allá de que existen como ya indicamos argumentos a favor de sobre que los casos de violencia puedan ser tratados en mediación.

ARTICULO 33. - Mediadores de familia. Los mediadores de familia deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción,

que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

La ley nacional fue reglamentada por Decreto 1467/2011, el cual regula la mediación familiar instaurada por ley, en sus arts. 26 y 27, que textualmente reglamentan lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Mediación familiar. Sin perjuicio de la exclusión establecida en el artículo 5º, inciso b), de la Ley Número 26.589, las partes podrán intentar un avenimiento o convenir el trámite judicial a seguir y toda otra cuestión relevante para preservar hacia el futuro los vínculos familiares.

ARTÍCULO 27.- Registro de Mediadores Familiares. Los mediadores inscriptos en el registro creado por la Ley Número 24.573 que deseen mantener su inscripción en el Registro Nacional de Mediación creado por la Ley Número 26.589, deberán manifestar su voluntad en los términos y condiciones establecidos por la Resolución Número 1.751 del 8 de julio de 2010 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS hasta la fecha prevista en el artículo 43 de esta reglamentación y acreditar, antes del último día hábil de diciembre de 2011, los requisitos de formación y/o práctica que establezca el citado organismo, bajo apercibimiento de suspender su inscripción hasta la acreditación referida.

Quienes aspiren a ser mediadores con especialización en familia y se inscriban con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Número 26.589, sin perjuicio de los requisitos generales que deberán cumplimentar para inscribirse como mediadores, deberán:

- a) Contar con una antigüedad de UN (1) año en el Registro de Mediadores.
- b) Haber aprobado los cursos de especialización en mediación familiar que establezca la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACIÓN Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, homologados por el mencionado Ministerio o, excepcionalmente, contar con antecedentes comprobables en materia de derecho de familia, niñez y adolescencia. En este último caso, a los efectos de obtener la calidad de mediador con especialización en familia, el interesado deberá presentar la solicitud por escrito ante la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACIÓN Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que decidirá sobre la petición en un plazo de QUINCE (15) días hábiles, ponderando los antecedentes del peticionante.

c) Aprobar la instancia de evaluación de idoneidad que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Lo destacado de la reglamentación es la incorporación del requisito para los mediadores con especialización en familia, de aprobar cursos de especialización en el tema y de contar con antecedentes comprobables en materia de derecho de familia, niñez y adolescencia.

En nuestro país las leyes provinciales si bien en su gran mayoría han receptado la mediación, no así la mediación familiar dentro de su articulado, son muy pocas las que la han incluido como un punto particular dentro de la ley de mediación, o como una ley especial. Entre las provincias receptoras encontramos a Chaco, Río Negro, Neuquén y muy recientemente nuestra provincia de Santa Fe que la implementó a partir de diciembre de 2014.

Una de las primeras provincias que incluyó la mediación familiar en su legislación fue Río Negro, mediante su ley provincial N° 3847 sancionada en 2007, y que particularmente sobre el tema se ha expresado en capítulo especial dedicado a la mediación familiar, enunciando como su concepto que las cuestiones mediables del

Derecho de Familia se regirán por las disposiciones generales de la ley y por las especiales, y por lo que establezca la reglamentación y otras leyes especiales.

En cuanto a la formación de los mediadores, requiere que para ser mediador familiar además de los requisitos establecidos en el artículo 30 de la misma ley, esto es requisitos generales, se requiere capacitación y entrenamiento específico en mediación familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

Y justamente el decreto reglamentario 359/2007 establece que para desempeñarse como mediador familiar se deberá acreditar una capacitación mínima de 40 horas en mediación familiar y estar inscripto en el listado correspondiente del Centro judicial de Mediación, y para permanecer dentro de éste el mediador deberá acreditar una capacitación continua de 20 horas anuales como mínimo.

Continuó en igual sentido la provincia del Chaco, que es una de las provincias que entre sus artículos ha tomado casi al pie de la letra la regulación nacional pero que ya sancionó en el año 2009 una ley específica de mediación Familiar la N° 6448 que establece tanto las materias incluidas en la mediación familiar, como el trámite, registro de mediadores, y los requisitos para ser mediadores familiares, para lo cual se establece que además de los requisitos propios de la ley de mediación N° 6051, la que se aplicará supletoriamente en todo lo no previsto en la de mediación familiar, se requiere a los mediadores que acrediten como mínimo haber aprobado la Especialización en Mediación Familiar homologada por la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, mediante certificación o constancia expedida por ese Ministerio o Institución habilitada e inscripta en dicha dirección los como institución formadora.

A su vez, dichos mediadores serán matriculados con la calificación de Mediadores Familiares, y para quienes ya se encontraran matriculados al dictado de la

ley, para acceder a la matrícula de mediadores familiares, se incluyó como requisito acreditar la especialización del párrafo anterior.

Hace muy poco, y por tanto muy nueva, fue sancionada la ley de Mediación Familiar por la legislatura de la provincia de Neuquén, más precisamente en noviembre de 2014, Ley N° 2930, que tiene por objeto extender el uso de los métodos alternativos de resolución de conflictos, procurando así una mejor y más rápida solución.

El proceso siempre desde ser coordinado por un mediador, que debe cumplir los requisitos que establezca la reglamentación.

En virtud del análisis realizado, la mediación familiar aún es muy poco aplicada en las leyes provinciales, pero quienes si la cuentan en su legislación han considerado atinadamente la capacitación especial que requieren los mediadores para poder intervenir en este tipo de temas, tan especiales y sensibles en cuanto a los vínculos familiares en conflicto que siempre están teñidos de estos tintes específicos.

3. Su inserción en nuestra Ley N° 13.151.

En nuestra legislación provincial la mediación familiar se ha incluido dentro la ley de mediación prejudicial obligatoria, sancionada en 2010, donde simplemente se mencionaba en el art. 5 que en las cuestiones derivadas del derecho de familia, el requirente debía llevar a mediación previa obligatoria todos aquellos temas que refieran a cuestiones que no estuvieran expresamente excluidas de la ley, sin embargo al dictarse la ley no se reglamentó dicho artículo, el que recién fue reglamentado en diciembre del año pasado, por decreto 1612/14, modificado este año por decreto 4868/15, que establece cuales son los conflictos que serán objeto de la mediación familiar, es decir que los conflictos que surjan entre las personas unidas por vínculos familiares, para

poder ser mediables deberán guardar cierta relación (los mismos están enumerados en el inciso I del Anexo al decreto 4868³⁶) y son:

- a) alimentos definitivos entre aquellas personas con derecho a recibirlos u obligación de prestarlos;
- b) ejercicio de la parentalidad de niños, niñas y adolescentes salvo cuando su modificación o privación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez;
- c) régimen de comunicación entre adultos y niños, niñas y adolescentes, incluyendo abuelos y miembros de las familias extensa o ensamblada, salvo motivos graves y urgentes que impongan la intervención judicial;
- d) diferencias de los adultos a cargo de la crianza en el ejercicio de la coparentalidad;
- e) liquidación de la sociedad conyugal;
- f) administración y disposición de bienes durante el régimen patrimonial matrimonial;
- g) separación de bienes sin divorcio en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil;
- h) cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad del matrimonio;
- i) reparto de bienes en uniones convivenciales;
- j) atribución del hogar asiento del núcleo familiar;
- k) daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia;

³⁶ Decreto 4688/14. Santa Fe. Disponible en Internet.
<https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=237028&item=116254&cod=a1ef88a68aac6b6a787fe52efa694c40> . Última consulta 15/06/2015

- l) situaciones no prohibidas expresamente por la ley 13.151 y que no involucren el orden público familiar.

También establece los principios particulares que no se exponen nuevamente ya que se mencionaron en el capítulo anterior, en el punto referido a los principios generales de la mediación, y se incorpora un tema muy importante y como ya mencionamos en oportunidad anterior, muy controvertido, que es el relacionado con la violencia familiar, porque el decreto establece que si durante el proceso de mediación el mediador toma conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación y hasta puede cesar el deber de confidencialidad. Ya que la obligación de la confidencialidad cesa para evitar la comisión de un delito o si éste se está cometiendo, impedir que siga cometiéndose.

No debemos dejar de mencionar que oportunamente al reglamentarse la incorporación de la mediación familiar se instruyó a la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales a fomentar, por intermedio de las Instituciones Formadoras, la realización de capacitaciones y especializaciones permanentes en materia de mediación familiar para todos los actores del sistema.

En líneas generales se han mencionado todos los temas que la mediación familiar ha reglamentado y ha venido a incluir en nuestra ley, con muy buena aceptación y en seguimiento a la mediación penal que ya había sido incorporada con anterioridad.

4. Consideraciones de los foros atinentes en Mediación Familiar en los Congresos Mundiales.

En los diferentes congresos llevados a cabo en los últimos años, en éste año 2015 se realiza nuevamente en nuestro continente, siendo el congreso N° XI en Lima Perú; los foros atinentes a temas de Mediación Familiar han hecho énfasis en conclusiones importantes por supuesto, pero muy relacionadas con la violencia familiar y doméstica y respecto de la capacitación y/o formación de los mediadores.

En el congreso del año 2010 en Salta,³⁷ precisamente en nuestro país, entre las tantas conclusiones arribadas se determinó:

- Que es importante pensar en la formación actual de los mediadores, reflexionar en los aspectos que se requiere en la capacitación, para que obtengan más herramientas en la regulación de las emociones y visualizar los retos a corto plazo.

- Que en los países en los que se pueda realizar este tipo de mediaciones, se requiere que los mediadores familiares obtengan más herramientas, como por ejemplo: el trabajo de “con texto único”, el reemplazo de “puntos de encuentro” por la capacitación de personal especializado que supervise las visitas de progenitores violentos en los domicilios de los niños.

- Y que en virtud de los altos porcentajes de hechos violentos relatados en este escenario, es necesario abrir más espacios en los cuales se pueda intercambiar experiencias sobre el manejo o no de casos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la reglamentación diferente de los estados y países.

En el congreso del año 2011 en Toluca, México³⁸ las conclusiones fueron las siguientes:

³⁷ Conclusiones VI Congreso Mundial de Mediación. Salta, Argentina. 2010. Disponible en Internet. http://mediacionjus.salta.gob.ar/nuevo/index.php?option=com_content&view=article&id=277%3Aconclusiones-vi-congreso-mundial-de-mediacion&catid=8%3Anoticias&Itemid=1.
Última consulta 14/06/2015

³⁸ Conclusiones VII Congreso Mundial de Mediación. Toluca, México. 2011. Disponible en Internet <http://limamarc-revista.blogspot.com.ar/2011/11/conclusiones-del-vii-congreso-mundial.html>.
Última consulta 14/06/2015

- Se hizo hincapié en la necesidad de que los mediadores periódicamente puedan acudir a espacios de contención, supervisión y/o terapéuticos así como también se les suministren técnicas de liberación de estrés y manejo de las propias emociones debido al agotamiento que se genera al estar los mediadores cotidianamente en contacto con la parte vivencial del conflicto, y que en base a lo antes dicho entre los deberes de las instituciones, se encuentra de la capacitación de los mediadores familiares.

- También se identificó que debido a la complejidad de los conflictos familiares y la singularidad de cada mediación requiere la capacitación en los cuatro modelos de mediación: Asociativo, Harvard, Narrativo y Transformador.

- Además la capacitación especial de los mediadores familiares para abordar casos con violencia intrafamiliar, es decir que tengan la experiencia suficiente como mediadores para poder abordar los temas relacionados donde aparecen casos con violencia.

En el último congreso del año 2014 en Génova, Italia,³⁹ las conclusiones fueron las que se pasan a detallar:

- Que en el caso de incorporar niños en el proceso de mediación, el personal deberá tener una preparación especial y solo deberán ser citados cuando su participación aporte algo.

- Es prioritario un entrenamiento también para los jueces, lo que permitirá una más adecuada canalización de los casos.

- Todo mediador que se dedique a la conflictiva familiar, debe ampliar su marco de referencia en función de la complejidad de la naturaleza del conflicto, que se genera al interior de un sistema dinámico que se transforma y cambia.

³⁹ X Congreso Mundial de Mediación. Génova, Italia. 2014. Disponible en Internet <http://congresodemediacion.com/mdl/pdfd/con-mediacionfamiliar.pdf>. Última consulta 14/06/2015

Además la capacitación especial de los mediadores familiares para abordar casos con violencia intrafamiliar, es decir que tengan la experiencia suficiente.

Como se puede observar, en virtud de todas las conclusiones mencionadas en los diferentes congresos, es uno de los temas en constante mención a través de los años, el de que se cuente con especialización en la temática familiar y últimamente sobre violencia intrafamiliar para los mediadores de estos tipos de conflictos.

5. Legislación Extranjera.

En el avance de este análisis, nos tomamos un tiempo para buscar en las legislaciones de habla hispana tanto de Latinoamérica como Europa, con el fin de tener mayor conocimiento de cómo han incorporado la mediación familiar en la legislación de cada país. Puntualmente, hemos tomado diferentes leyes de España de las comunidades autónomas de Andalucía, Canarias y Madrid, y la ley de mediación familiar en Chile.

Siendo llamativo a nuestra atención, y nos ha sorprendido como nuestro país vecino de Chile tiene muy incorporada y desarrollada la mediación familiar, en cuanto a su aplicación y su evolución en las Universidades e Institutos que regulan la capacitación y formación de mediadores.

La mayoría de las Universidades chilenas cuentan con cursado de carreras de Mediación Familiar o Diplomaturas / Postítulos en Mediación Familiar, les han dado diferentes nombres pero todos son válidos para acreditar los requisitos que requiere la ley. La más reciente modificación incorporada en el sistema de mediación Chileno, y en relación a la mediación familiar a partir de octubre de 2014 han sido los “Nuevos Procesos de Licitación Pública para la contratación de servicios de mediación Familiar”, demostrando que es un tema que sigue adelante y que ello se debe a los avances positivos y significativos que la mediación familiar les ha proporcionado en su legislación.

En realidad como nuestro trabajo está enfocado en la ley de mediación familiar en Santa Fe, no seguimos profundizando en las leyes extranjeras, pero no queríamos dejar de mencionar que muchas legislaciones y una tan cercana como la Chilena tiene muy incorporada la mediación familiar en su día a día.

6. Formación de mediadores familiares en la Ley Provincial.

Habiendo avanzado ya en la introducción de la mediación familiar en nuestra ley provincial, en su objeto y principios, nos queda ahondar en la formación que requiere la Ley para quienes vayan a ser mediadores familiares. Si tenemos en cuenta que los conflictos a tratar en estas sesiones de mediación como ya hemos dicho en numerosas oportunidades son conflictos con mucha carga emocional que, justamente está dada por la cercanía y la proximidad que generan los lazos familiares entre esas personas que hoy están enfrentadas en algún problema, y que quieren llegar a una solución, es decir que cuando la armonía que se entiende tienen las familias se ve quebrantada por un conflicto y desaparece, debemos analizar como el mediador puede lograr, no se si en un punto restablecerla por completo, pero si generar los pasos que conduzcan o tiendan a ello.

Entendiendo y en ello estamos muy seguros, de que el método alternativo en análisis, la mediación familiar, es un excelente camino, pero sabiendo que para que los frutos de la misma se vean realmente plasmados en la sesiones, y se puedan instaurar por completo en el colectivo social como realmente un avance, sin la necesidad de recurrir siempre al método judicial, debemos generar condiciones en quienes serán los conducentes de las mediaciones para que quienes asistan a ellas, puedan ver satisfechas sus expectativas y necesidades, generando así cada día más la instauración de éste instituto en nuestro camino.

En nuestra ley al reglamentarse la incorporación de la mediación familiar se instruyó a la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos

Interpersonales a fomentar, por intermedio de las Instituciones Formadoras, la realización de capacitaciones y especializaciones permanentes en materia de mediación familiar para todos los actores del sistema.

Por ende podemos decir que en nuestra legislación no está prevista la instrumentación de mediadores especializados en temas de familia, o un registro de mediadores solamente familiares como es el caso de la provincia de Chaco, sino que simplemente se deja la capacitación regulada hacia todos los actores del sistema según menciona la ley, ya que el art. 25 del decreto solo establece que dentro de las 60 horas en Cursos de Capacitación que son requisito para mantenerse inscripto como mediador, para ser mediador familiar 30 de esas horas deben ser de capacitación continua en la materia.

Es decir, el único requisito que diferencia en ser mediador general por llamarlo de una manera o ser mediador familiar, son 30 horas de especialización lo que durará por 3 años, horas que pueden cursarse antes de anotarse en el registro y luego por tres años no existe necesidad alguna de actualización. Con la dinámica que tenemos en temas familiares, donde cambian constantemente los modelos de familia, y junto a ellas sus problemáticas también tienen nuevos matices, más allá de que existen ciertos conflictos que nunca habrán de desaparecer de los ámbitos o vínculos familiares, se hace notoria la necesidad de contar con mediadores especializados en la temática familiar.

6. Conclusiones.

En base las manifestaciones vertidas en los puntos de análisis anteriores y en consonancia con todas las modificaciones introducidas en materia familiar en nuestro nuevo Código Civil y Comercial recientemente entrado en vigencia, consideramos que esta herramienta más que nunca tendrá un valor preponderante en la búsqueda de soluciones a los conflictos familiares que se vayan presentando, más allá de los

protagonistas del conflicto, será de mucha utilidad y practicidad para los profesionales abogados, ya que muchas de estas nuevas situaciones podrán ser zanjadas en esta primera etapa de la mediación y, ante los cambios jurídicos, los acuerdos a través de las mediaciones serán un gran avance, pero la utilidad será demostrable en mayor medida en cuanto avancen las presentaciones de casos y las nuevas aplicaciones jurídicas que deban dárseles vayan apareciendo.

CAPÍTULO V

PROPUESTA Y CONCLUSIONES

SUMARIO: 1. Consideraciones de adecuación de la Ley Provincial en materia de formación de mediadores. 2. Propuesta. 3. Conclusiones finales.

1. Consideraciones de adecuación de la Ley Provincial en materia de formación de mediadores.

En virtud de lo analizado en el capítulo anterior, y de acuerdo a que por el año 2011 cuando se reglamentó la ley de mediación en la provincia de Santa Fe, el propio decreto reglamentario mencionaba que como se trataba de un nuevo servicio sería el tiempo y la experiencia quienes marcaran los aspectos para ir ajustando y así poder cumplir con los fines y objetivos con mayor eficacia, si bien hay juristas que han analizado esta situación y han presentado propuestas de adecuación de dicha normativa, las cuales han sido receptadas incluso en materia familiar, e incorporadas por la modificación del decreto 4688 de diciembre de 2014, los puntos modificados y ampliados de la normativa reglamentaria tuvieron que ver con el objeto mediable, la participación de terceros en los procesos de mediación, las condiciones de permanencia en el Registro Diferenciado para Mediadores y Comediadores en materia de familia y los honorarios, pero consideramos que ha quedado fuera un punto que debiera ser analizado con mayor detenimiento, dada la importancia que entendemos tiene la especialización en la mediación de conflictos familiares, y es respecto de la capacitación y formación de quienes desean ser mediadores en esta temática.

Si bien los mediadores familiares pueden llamar a co-mediadores especializados en disciplinas como psicología o asistente social que le permitan hacer un abordaje integral de la situación, es importante que ellos se encuentren formados en los aspectos familiares, para que puedan identificar pautas y conductas; creemos que todo mediador familiar necesita contar con una capacitación que le permita identificar pautas dentro de una relación de familia que pueden por ejemplo involucrar la violencia, como ya se analizó en capítulos anteriores. El mediador familiar no está exento de encontrarse con tales situaciones en su sesión.

2. Propuesta.

En virtud de lo expuesto precedentemente, de todo lo abordado a lo largo de este trabajo, y de que como ya se mencionara consideramos de especial importancia la especialización de los mediadores en materia familiar, habiendo analizado diferentes legislaciones que tienen entre sus normas la especialización de los mediadores familiares, ya incorporadas e instrumentadas, proponemos que la reglamentación de la Ley Provincial de Mediación que ya ha sido modificada en varias oportunidades, contemple en lo que respecta justamente a este tipo de mediación en su articulado la recepción de los requisitos que deba reunir quien aspire a ser mediador familiar, en función de brindar una adecuada formación a quienes desempeñen tal labor.

Los mediadores familiares deben cumplir con los requisitos ya previstos por el art. 24 de la Ley y su reglamentación, pero a nuestro entender presentan ciertas carencias en lo que respecta a la formación del mediador, y por tanto sería importante implementar: una formación específica para los mediadores, identificar las entidades encargadas de tal formación y los plazos para llevar adelante la misma.

Es por ello que formulamos la siguiente propuesta con la finalidad de dar un paso más en el punto en cuestión, y complementar los requisitos respecto de la formación específica para nuestros mediadores familiares.

Requisitos para la formación de los Mediadores Familiares:

1. Contar con formación específica de postgrado en Mediación Familiar.
2. Formación específica que deberá reunir las siguientes condiciones:
 - a) Ser impartida por Colegios Profesionales autorizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, o Universidades autorizadas al efecto por el Ministerio de Educación de la Nación Argentina.

- b) Incluir dentro del programa docente contenidos sobre las siguientes áreas:
Derecho de Familia, Problemáticas de niñez, adolescencia y violencia familiar,
Psicología aplicada al derecho, Métodos alternativos de resolución de conflictos,
Mediación familiar, Rol del mediador familiar.
 - c) Acreditar una duración mínima de 200 horas cátedra, las cuales deben incluir 60 horas de programa de práctica, con un mínimo del 70% de asistencia, y un examen evaluador que consistirá en la asistencia de una Mediación Familiar.
3. En el caso de los mediadores que ya estén matriculados en el Registro de Mediadores de la Provincia de Santa Fe, además de los requisitos generales ya establecidos en anteriores reglamentaciones deberán acreditar lo establecido en los puntos precedentes referidos a formación específica.

3. Conclusiones finales.

Teniendo en cuenta que la mediación familiar, es uno de los tipos de mediación que se caracteriza por presentar conflictos donde se ponen en juego sentimientos, afectos, vínculos y relaciones muy estrechos, es que consideramos que la mayor especialización por parte de quien será su guía en el proceso de mediación será un aporte muy importante para que los mediados puedan entablar diálogo, mostrar intenciones, deseos y verdaderos sentimientos y por todo ello la regulación debiera indicar expresamente la especialización que debe reunir el mediador familiar.

Es fundamental que el mediador familiar cuente con una formación académica, moral y ética, y una capacitación específica que le permita visualizar los conflictos familiares con mayor sensibilidad en virtud del compromiso emocional que generan las

relaciones de familia, pero sin perder la neutralidad que debe inferir en su mediación, ya que cada familia es única y cada conflicto también lo será.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BELLUSCIO, AUGUSTO CÉSAR, Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1974.

MÉNDEZ COSTA, MARÍA JOSEFA Y D'ANTONIO, DANIEL HUGO, Derecho de Familia. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2008.

ZANNONI, EDUARDO A., Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2013.

BIBLIOGRAFIA ESPECIAL

CASTANEDO ABAY, ARMANDO, Mediación. Alternativa para la Resolución de conflictos. Advocatus Ediciones. Córdoba. 2000.

CASTANEDO ABAY, ARMANDO, Mediación para la gestión y solución de conflictos. Ediciones ONBC. La Habana. 2009.

DIEZ, F. Y TAPIA G. "Herramientas para trabajar en mediación". Editorial Paidós 5ta. Re-impresión Buenos Aires.1999.

ECHEVERRÍA, RAFAEL. "Actos de lenguaje. Volumen 1: La Escucha." Editorial Gránica 2007.

ENTELMAN, REMO. Teoría del Conflicto, Hacia un nuevo Paradigma. Editorial Gedisa. Barcelona. 2002.

GRECO, SILVANA - VECCHI, SILVIA E. Mediación familiar. Neutralidad: Vínculo y proceso comunicacional. RDF 1999-14-69 Lexis N° 0029/000367

HIGHTON, ELENA I, Pautas para mediadores: Tenencia, guarda, visitas y la amplitud de posibilidades de la mediación, RDF 1998-12-7, Lexis N° 0029/000317.

HIGHTON ELENA I y ÁLVAREZ GLADYS S. "Mediación para Resolver Conflictos". Editorial AD HOC. Buenos Aires. 1995.

HIGHTON, ELENA I, ÁLVAREZ, GLADYS S. Y GREGORIO CARLOS G., Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal. Editorial AD HOC. Buenos Aires. 1998.

LAPLANCHE J. Y PONTALIS J., "Diccionario de Psicoanálisis", Barcelona. Labor, 3ª edición 1981.

QUINTERO VELÁSQUEZ, ÁNGELA MARÍA. Trabajo Social y Procesos Familiares. Lumne/Humanitas. Buenos Aires. 1997.

SUARES, MARINÉS, " Mediando en sistemas familiares", Editorial Paidós. Buenos Aires. 2003.

PUBLICACIONES Y LEGISLACION DISPONIBLE EN INTERNET

Breve historia de la Mediación. Orígenes Históricos. Disponible en Internet <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>.

Catequesis Mariana. Disponible en Internet <http://www.clerus.org/clerus/dati/2000-01/18-7/435.rtf.html>.

Conclusiones VI Congreso Mundial de Mediación. Salta, Argentina. 2010. Disponible en Internet:

http://mediacionjus.salta.gob.ar/nuevo/index.php?option=com_content&view=article&id=277%3Aconclusiones-vi-congreso-mundial-de-mediacion&catid=8%3Anoticias&Itemid=1.

Conclusiones VII Congreso Mundial de Mediación. Toluca, México. 2011. Disponible en Internet: <http://limamarc-revista.blogspot.com.ar/2011/11/conclusiones-del-vii-congreso-mundial.html>.

Decreto 4688/14. Santa Fe. Disponible en Internet.

<https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=237028&item=116254&cod=a1ef88a68aac6b6a787fe52efa694c40>.

Decretos y leyes. Disponible en Internet: <http://www.infoleg.gov.ar/>.

Highton, Elena I, Álvarez, Gladis S. Capítulo VIII: Presentación de la Mediación y del Mediador. Mediación para resolver conflictos (revista en línea). Disponible en Internet: http://loginbp.untrefvirtual.edu.ar/archivos/repositorio//6750/6924/html/Biblioteca_unidad05/archivos/doc/highton_8.pdf

La mediación en casos de violencia intrafamiliar. Cristina Campiña. 16 de Abril de 2015. Disponible en Internet www.infojus.gov.ar. Id Infojus: DACF150287.

López Clavo, Meidy: 'La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares' en Revista Caribeña de Ciencias Sociales, octubre 2012. Disponible en Internet: en <http://caribeña.eumed.net/la-mediacion-familiar-como-metodo-alternativo-de-solucion-de-conflictos-familiares/>

Untref Virtual. Mediación para resolver conflictos. Elena Highton – Gladys Álvarez. Disponible en Internet:

http://loginbp.untrefvirtual.edu.ar/archivos/repositorio//6750/6924/html/Biblioteca_unidad05/archivos/doc/highton_8.pdf

Vaz Flores, Hortensia. El buen mediador. Libra (revista en línea) Disponible en Internet: <http://www.fundacionlibra.org.ar/revista/art3-2.htm>

ÍNDICE

1.- Resumen.....	2
2.- Estado de la cuestión.....	2
3.- Marco teórico.....	3
4.- Introducción.....	5

CAPÍTULO I

LA MEDIACIÓN

Antecedentes y características principales. Funciones, requisitos y formación del mediador.

1.- Introducción.....	8
2.- Nacimiento de la mediación.....	8
3.- Antecedentes en América.....	9
4.- Antecedentes en Argentina.....	10
5.- Concepto de mediación.....	12
6.- Elemento de la mediación: el conflicto.....	13
7.- El mediador: definición.....	16
8.- Requisitos para ser Mediador.....	17
9.- Formación del Mediador.....	18
10.-Ventajas de la mediación.....	21
11.- Conclusiones.....	21

CAPÍTULO II

LA INSTITUCIÓN FAMILIA EN NUESTRA SOCIEDAD Y LOS CONFLICTOS QUE LA PUEDEN ABORDAR

1.- Introducción.....	24
2.- Concepto de Familia.....	24
3.- Derecho de Familia en nuestra legislación.....	27
4.- Los nuevos tipos de Familia.....	29
4.1. – Desde el punto de vista Psicológico.....	30
4.2. – Desde el punto de vista jurídico.....	33
5.- Ingerencia de temas de familia en la resolución de conflictos. Casos Mediables.....	34
5.1. – Conflictos en las relaciones de familia.....	36
6. Conclusiones.....	38

CAPÍTULO III

LA MEDIACION FAMILIAR

Alcances de éste tipo de mediación, y la formación de quienes serán mediadores familiares.

1.- Introducción.....	40
2.- A que llamamos mediación familiar.....	40
3.- Breve introducción de la mediación familiar en Argentina.....	42
4.- Principios que la sustentan.....	44
5.- Objetivos y ventajas de la mediación familiar.....	47
6. - Formación de los mediadores en la mediación familiar.....	49
7. – Violencia familiar y mediación.....	52
8.- Conclusiones.....	55

CAPÍTULO IV

LA MEDIACION FAMILIAR EN NUESTRA LEGISLACIÓN

1.- Introducción.....	58
-----------------------	----

	83
2.- Incorporación de la Ley Nacional y Leyes Provinciales.....	58
3.- Su inserción en nuestra Ley N° 13.151.....	64
4.- Consideraciones de los foros atinentes en Mediación Familiar en los Congresos Mundiales.....	66
5.- Legislación Extranjera.....	69
6.- Formación de mediadores familiares en la ley provincial.....	70
7.- Conclusiones.....	71

CAPÍTULO V

PROPUESTA Y CONCLUSIONES

1.- Consideraciones de adecuación de la Ley Provincial en materia de formación de mediadores.....	74
2.- Propuesta	75
3.- Conclusiones Finales.....	76

BIBLIOGRAFÍA

1.- General.....	78
2.- Especial.....	78
3.- Publicaciones y legislación disponible en Internet.....	79